Datos y texto de la presentación

Usuario generador: BOLANOS MARCELO - 23233223999@notificaciones.scba.gov.ar

Carátula: PARQUE LELOIR ASOCIACION CIVIL (PLAC) C/ MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGO S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Firmantes: BOLAÑOS Marcelo (23233223999). --- Certificado Correcto.
GATTO BICAIN Juan Manuel (20266016981). --- Certificado Correcto.
BOLAÑOS Marcelo (23233223999). --- Certificado Correcto.

Tipo: Escritos

Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 - MORON

Estado: RECIBIDA

Causa: MO-29054-2025

Observaciones: PROMUEVEN PRETENSION DECLARATIVA Y DE REESTABLECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR

Observaciones personales: Demanda adecuada. Escrito postulatorio

Fecha de alta: 15/9/2025 12:44:37

Señor Juez:

Marcelo BOLAÑOS (Tomo XLVI - Folio 12 del CALP y Tomo 200 - Folio 332 de la CSJN monotributista, CUIT IBTT 23-23322399-9- Leg. Prev 3-23322399-1), y **Juan Manuel GATTO BICAIN** (Tomo XLIX – Folio 4 del CALP y Tomo 83 – Folio 483 del CPACF- monotributista, CUIT IBTT 20-26601698-1 – Leg. Prev. 3-26601698-1), abogados apoderados de **PARQUE LELOIR ASOCIACIÓN CIVIL**, manteniendo los domicilios procesal en calle La Roche 395, 1° “B”, Morón, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, y electrónicos en 23233223999@notificaciones.scba.gov.ar, y 20266016981@notificaciones.scba.gov.ar constituidos en autos **"PARQUE LELOIR ASOCIACIÓN CIVIL c/MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGÓ s/PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - Expediente MO-29054/2025"**, a V.S. respetuosamente dicen:

I. PERSONERIA. Que conforme surge del Poder General Judicial otorgado el 30 de mayo de 2025 escritura del folio 769 protocolo del año 2025 del Registro N° 72 de Morón a cargo del notario Carlos Fabián MUNÍN (Documento 1) que en copia simple se adjunta bajo juramento de autenticidad y vigencia, se presentan en calidad de apoderados de PARQUE LELOIR ASOCIACION CIVIL, CUIT 30-66237659-7 (“PLAC”, en adelante), con domicilio en la calle De la Vidalita 850 de Parque Leloir, partido de Ituzaingó provincia de Buenos Aires, Asociación Civil sin fines de Lucro inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (Matrícula 10494 – Legajo 57045), con Certificado de vigencia N° 56867 de fecha 26 de febrero de 2025, que se adjunta junto con su Estatuto (Documento 2).

II. OBJETO. Que siguiendo expresas instrucciones de PLAC, vienen a promover de manera acumulativa, las pretensiones previstas en los artículos artículo 12 incisos 2 y 4 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires -Ley 12.008 y sus modificatorias- ("CCA", en adelante) contra la MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGÓ ("Municipalidad", en adelante), con domicilio en calle peatonal Eva Perón 848 (B1714), partido de Ituzaingó, solicitando que en atención a las circunstancias y fundamentos fácticos y jurídicos que exponen, V.S. se sirva:

II.1 Declarar que las modificaciones introducidas Código de Planeamiento Urbano ("CPU", en adelante) aprobado por Ordenanza N° 139 de fecha 27 de diciembre de 1996 ("Ordenanza 139", en adelante - Documento 3), en su versión convalidada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por Decreto del Poder Ejecutivo Número 4545 de fecha 22 de diciembre de 1997 (Documento 4) por la Ordenanza 4755 del año 2018 ("Ordenanza 4755", en adelante, Documento 5) requieren convalidación de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo de la Provincia de Buenos Aires 8912/77 y modificatorias ("Ley 8912/77", en adelante), al igual que las excepciones aprobadas respecto del mismo. (Pretensión declarativa - Artículo 12 inciso 4 CCA).

II.2 Disponer el restablecimiento y reconocimiento de los derechos e intereses vulnerados por la Municipalidad, legal y constitucionalmente tutelados respecto de PLAC, y vinculados a la participación y preservación de Parque Leloir (Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos, Artículo 12 inciso 2 CCA).

II.3 Conjuntamente a ambas pretensiones fondales, se solicita el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR** por la cual se ordene a la Municipalidad que se abstenga de otorgar nuevas excepciones al CPU, o suscribir Convenios Urbanísticos respecto del barrio Parque Leloir y sus adyacencias, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Todo ello con costas a la Municipalidad demandada.

III. INDIVIDUALIZACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE CONFIGURA EL CASO (art. 27 inc. 3 CCA):

Las pretensiones deducidas En el Objeto de la demanda obedecen a un único y mismo hecho litigioso: la Municipalidad vulnera reiteradamente el CPU en los actos de aplicación, derogándolo singularmente de manera arbitraria para formalizar excepciones en un área ambientalmente protegida, sin brindar información pública ambiental a PLAC, ni sustanciar mecanismos o instancias de publicidad de ningún tipo a los fines de evaluar la conveniencia de las autorizaciones que emite, y menos aún de otorgar y reconocer la participación real y efectiva en el proceso de conformación del ordenamiento territorial constitucionalmente garantizada, para que esta parte actora ejercite los derechos que le asisten en cumplimiento de su objeto.

El caso que se trae a consideración de S.S. versa sobre el irregular ejercicio de la función administrativa en materia de autorización, fiscalización y poder de policía del ordenamiento ambiental territorial, cuya responsabilidad primaria compete a la Municipalidad según la

constitución y las leyes aplicables, y el carácter “urbano-ambiental” de la causa está dado por la finalidad de proteger el verdadero pulmón que Parque Leloir constituye para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y sus cualidades culturales, históricas y paisajísticas indubitadas.

Como magistralmente ha resaltado la SCBA *“la imbricación de los problemas urbanos con los ambientales, determina el uso combinado de los instrumentos de cuño ambiental y las normas de vertiente territorial que encauzan la gestión urbanística, con lazos antiguos y recientes expresiones (Doctr. causa A. 70.106, cit.). Es que como buena parte de la faena por la vigencia de la sustentabilidad ambiental se despliega en entornos urbanos, va de suyo que la temática del medio ambiente lejos de ceñirse a la protección de la fauna en peligro, la atmósfera, los cursos de agua o los paisajes sensibles, se conjuga cada vez más en términos estrictamente urbanísticos; y, a la vez, por ello mismo, las regulaciones de las ciudades, las políticas urbanas en suma, se "ambientalizan"* (Voto del Dr. Soria, Causa I. 72.267 “Mitchell” Sentencia del 27/8/2020).

III.1. En prieta síntesis introductoria de los antecedentes que hacen a las pretensiones que se deducen, basta señalar que:

(i) A fines del siglo XIX Alejandro Leloir adquirió en el entonces partido de Morón (cuartel 4º) varias chacras ubicadas en lo que actualmente es Villa Udaondo, una de ellas en el año 1888 por intermedio de su sobrino Federico R. Leloir, en el área a la cual actualmente se conoce como Parque Leloir.

(ii) En las postrimerías del Siglo XIX y ya entrado el Siglo XX se plantaron innumerables especies arbóreas, al tiempo que la familia Leloir comenzó a vender los campos de esa zona, diversificándose la forestación y urbanización del área, por entonces rural, siguiendo criterios paisajísticos europeos en el diseño y conformación de este parque de insoslayable belleza cuyo valor ambiental persiste hasta la actualidad, y que aún se puede apreciar en el área núcleo a la cual ha quedado reducido el Parque Leloir.

(iii) Específicamente, entre las décadas de los años 30 y 40 se plantaron miles de árboles y se arbolaron las calles. A excepción de José Hernández (Typas), De la Zamba (Paraísos y Palmeras), Del Facón (Plátanos) y parte de Del Prado (Shoforas) que estaban forestadas de antes, se arbolaron entre otras calles: De los Reseros, con Aromos; De la Vidalita, con Casuarinas; De los Payadores, con Eucaliptos; Del Prado en parte con Shoforas; José Hernández, en parte con Robles; Del Ombú, con Casuarinas y Robles; y, Martín Fierro se completó con Eucaliptos. La belleza singular del entorno (cuyo diseño se atribuye al reconocido paisajista Carlos Thays) posicionó al Parque Leloir como un lugar de veraneo y solaz de la gente que habitaba la ciudad de Buenos Aires.

(iv) El primer antecedente relevante de protección normativa se remonta a la Ordenanza Municipal N° 1822 del año 1951 por la cual se declaró a Parque Leloir como “Ciudad Jardín”, al tiempo que se estableció un régimen especial para la protección de la arboleda y conservación de su fisonomía.

(v) En los años 60’ comienzan a establecerse varias familias con vivienda permanente, movimiento que se potenció en los años 80’ y 90’, hasta que en el año 1991 un grupo grande de vecinos y habitantes residentes fundó PLAC con el objetivo principal promover la defensa activa del parque y el mantenimiento del equilibrio ecológico, entidad que siempre interactuó con el poder público local, en cumplimiento de su objeto estatutario.

(vi) El valor de Parque Leloir como área de importancia ecológica precede a la existencia de la Municipalidad demandada, que fue creada el 25 de mayo de 1995 (https://es.wikipedia.org/wiki/Ituzaingó_(Buenos_Aires).

(vii) Un año después de su creación, la Municipalidad demandada sancionó la Ordenanza 139, la cual fue convalidada en el marco del artículo 83 de la Ley 8912/77 por el Decreto 4545/1997 del Poder Ejecutivo Provincial, aprobando el Código de Planeamiento Urbano vigente, según surge del sitio web de la Autoridad de Aplicación, que es la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial (“DPOUT”, en adelante) dependiente del Ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires. (Ver https://urbasig.mgob.gba.gob.ar/ordenanzas/index.php.).

(viii) El 14 de mayo de 1999 por la Ordenanza 544 la Municipalidad “adhirió” a la Ley 11723, para declarar *“… al Partido de Ituzaingó como ámbito territorial respetuoso de la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y el medio ambiente*” (artículo 1°), y auto percibirse como “Ituzaingó un Municipio Ecológico” (artículo 2°) (Documento 6).

(ix) Posteriormente, por la Ordenanza Municipal N° 2013 del año 2007 (Documento 7), vigente a la fecha, la Municipalidad declaró ÁREA ECOLÓGICAMENTE PROTEGIDA, entre otros lugares, a Parque Leloir, delimitado el alcance de dicha declaración al área comprendida entre las calles Los Paraísos, Nicolás Repetto, De la Tradición, Julián Balbín, Tabaré, Martín Castro, Zapala, Facundo, Av. Martín Fierro, La Coyunda, De la Guitarra, Tabaré y Av. Presidente Perón, área delimitada que se visualiza como Imagen 1 del ANEXO que integra la presente demanda y solicitamos se tenga por aquí reproducida (al igual que el resto de las cita de imágenes a las cuales el texto remite en lo sucesivo).

(x) La protección del área se fundamenta no sólo en los servicios ambientales que Parque Leloir brinda al AMBA, o el aspecto hidrogeológico, sino en el necesario equilibrio y balance de superficies de toda la Municipalidad, en el marco de la Ley 8912/77 dentro de las propias fronteras del partido de Ituzaingó, como se aprecia en la Imagen 2.

(xi) Así las cosas, y aunque la reglamentación de la Ordenanza 2013 se concentra en tecnicismos y particularidades de la protección arbórea, su artículo 1° dice textualmente: *“La presente Ordenanza, conforme a las disposiciones del artículo 28° de la Constitución Provincial y la Ley N° 11.723, tiene por objeto la protección, conservación, forestación y reforestación de la extensa masa arbórea extendida en el ámbito distrital”* determinando la remisión al régimen jurídico provincial aplicable. Asimismo, el artículo 8 dice que *“la poda u otra acción, al momento de realizar la obra, en los ejemplares ubicados en la parcela será autorizada al sólo efecto de preservar los mismos y no para contribuir a su deterioro”*, receptando de este modo los principios protectorios y de no regresividad.

(xii) Posteriormente, en el año 2013 la Municipalidad aprobó el “Plan Urbano Ambiental del Municipio de Ituzaingó“ (“PUAMI” en adelante Documento 8) conservando la zonificación y los usos previstos en el CPU con relación a Parque Leloir, sin perjuicio de incorporar una zona o área comercial. Los indicadores urbanísticos establecidos en la Ordenanza 4755/18 por la cual se modificó el CPU (sin que a la fecha hubiera obtenido la convalidación exigida por el artículo 83 de la Ley 8912/77), son las Imágenes 3 y 4.

III.2. Con posterioridad a la modificación al CPU del año 2018 (no aprobada por la provincia de Buenos Aires), se comenzó a advertir un incremento de proyectos inmobiliarios que se autorizan sobre Parque Leloir sin criterio racional ni fundamento, en exceso de los indicadores urbanísticos que prevé la Ley 8912/77 y el propio CPU modificado. Se destaca en particular que la modificación no convalidada por la Autoridad de Aplicación, introdujo la figura de los "Convenios Urbanísticos" que la Municipalidad también utiliza desviadamente para fomalizar y encubrir nuevas y verdaderas excepciones a los indicadores que el CPU -tanto vigente como nuevo sin convalidar- prevén para el área.

Ante las averiguaciones de PLAC, se obtuvo en todos los casos la misma respuesta verbal: que eran habilitaciones “legales” basadas en excepciones otorgadas por la Municipalidad, o bien por “Convenios Urbanísticos” suscriptos con fundamento en el nuevo CPU, y que las disposiciones del “PUAMI” y letra del “nuevo código” le permitirían – en la inteligencia de la demandada - efectuar ese tipo de excepciones.

No obstante, los funcionarios de la Municipalidad se negaron a mostrar o entregar en copia de los expedientes en que se fundamentaron las excepciones y dar razón de los “Convenios Urbanísticos”, alegando que los mismos tenían información confidencial de los particulares beneficiarios.

Es así como PLAC no pudo ni puede saber a ciencia cierta cual es el fundamento jurídico, porqué, cómo o cuándo se les ocurrió a los funcionarios municipales estar habilitados para cambiar el criterio del CPU y otorgar las excepciones que están destruyendo Parque Leloir.

Por tal razón, a lo largo de estos años se han efectuado diferentes presentaciones tanto al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad como al Honorable Concejo Deliberante, a fin de solicitar información y peticionar que revean y suspendan las excepciones (Documento 9) sin obtener respuesta o resultado alguno.

Las gestiones de PLAC han sido infructuosas en el ámbito del Departamento Deliberativo de la Municipalidad, tal como surge de la sesión del 20 de diciembre de 2024 y la declaración del concejal opositor Gabriel Pozzuto (Documento 10, sin perjuicio que el mismo se encuentra en las redes sociales).

El resultado y los efectos de las autorizaciones que trata el Honorable Cuerpo, se grafica con siguientes ejemplos: Imagen 5 contrastada con la Imagen 6 que es la misma área. A mayor escala Imagen 7 comparada con la Imagen 8, sin perjuicio del uso de herramienta “google earth” que V.S. podrá efectuar para comparar las imágenes satelitales en el tiempo, y apreciar la supresión de la masa arbórea.

III.3. En cuanto a los derechos e intereses cuyo reconocimiento se solicita, esta parte sostiene que la Municipalidad vulnera garantías legales y constitucionales básicas al formalizar excepciones al CPU en perjuicio del medio físico y biótico de Parque Leloir, a merced de las apetencias de desarrolladores inmobiliario que se seleccionan sin ningún parámetro objetivo y sin dar información, publicidad o participación en relación con las decisiones urbanísticas que adopta.

Dicha actuación ha provocado cambios en la fisonomía del denominado “triángulo”, conformado por la intersección De la Coyunda - Martín Fierro - Colectora Norte de Autopista Presidente Juan Domingo Perón – De la Coyunda, donde cada excepción otorgada es localizada en la Imagen 9.

De la información no fehaciente que -con mucha dificultad- hemos podido recopilar, traemos como ejemplo ilustrativo ante V.S la Ordenanza 5873 del 22 de diciembre de 2022 emitida para un lote de 1870 m2 con un FOT de 935 m2 (máximo construible), en el cual le autoriza a construir a una altura de 12 metros (el doble del máximo permitido que es 6 metros), o bien la Ordenanza 6034 del 30 de noviembre de 2023 por la cual se aprueba en un lote de 3972 m2 - FOT 1986 m2- construir 6196 m2, autorizándose una altura de 9 metros, con finalidad y destino de vivienda multifamiliar, no contemplada en el área (Documento 11).

Se trata de meras “muestras” de muchos proyectos que se han autorizado sobre Parque Leloir, respecto de los cuales PLAC presenta notas cada vez que vislumbra una nueva posible excepción al CPU (se adjuntan como Documento 12) en el corazón de Parque Leloir, es decir, el área comprendida entre las calles Martín Fierro – De la Tradición – Julián Balbín – Federico Leloir – Parcelas pertenecientes a la Quinta identificada catastralmente como 61 de la Circunscripción IV, Sección F, frentistas a la calle Gobernador Udaondo - Federico Leloir - Colectora Norte de Autopista Presidente Juan Domingo Perón – Martín Fierro. De la Coyunda - Martín Fierro - Colectora Norte de Autopista Presidente Juan Domingo Perón – De la Coyunda- De la Tradición – Dr. Nicolás Repetto – Federico Leloir – Julián Balbín – De la Tradición.

III.4. La presente acción es consecuente con los deberes constitucionales de: (i) planificar el aprovechamiento racional del territorio; (ii) controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; (iii) promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; (iv) garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información; (v) participar en la defensa del ambiente y de los recursos naturales y culturales; (vi) asegurar políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva; y, (vii) resguardar las áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna (conf. art. 28 Const. Prov.), debiendo alertarse especialmente que no se ha realizado un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental normal con las garantías de ley, ni mucho menos de tipo acumulativa y/o estratégica que correspondería al caso de alterar el ordenamiento territorial del área a través de excepciones.

Mas grave aún, nadie ha evaluado los efectos que las excepciones han de producir sobre el

acuífero subyacente, poniendo en riesgo el derecho de más de un millón de bonaerenses al cambiarse la fisonomía, los usos y la ocupación de un área que, según la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas (DIPSOH) se encuentra en un enclave delimitado por la Autopista del oeste, que opera como línea divisoria de alta densidad de población y baja densidad, con área verde, espacios de recreación, absorción y recambio, siendo que *"por un lado Ituzaingó, en la zona sur, es de carácter urbano, densamente poblado. El ejido urbano se encuentra consolidado con viviendas de clase media y clase media baja. La zona Norte, de lotes de grandes dimensiones, cuyo emprendimiento paisajístico y protección ambiental lo transforma en el pulmón verde del área oeste y en el segundo de todo el conurbano bonaerense"*. (Informe del Departamento de Estudios Ambientales de la DIPSOH, año 2007, que se adjunta como Documento 13).

Es así que procuramos el cese de la conducta antijurídica de la Municipalidad, y los efectos de la misma se derivan, a través de las dos pretensiones de fondo que se articulan en forma conjunta:

1. Por un lado, se peticiona que se declare cuál es la norma vigente y la necesidad de obtener convalidación provincial a las excepciones a la misma que formula en forma habitual sin ningún control, publicidad o fundamento.

2. Al mismo requerimos que, conforme al leal saber y entender de V.S., se reestablezcan y reconozcan los derechos e intereses constitucional y legalmente tutelados de participar en el proceso de ordenamiento territorial y observar los deberes establecidos en las normas de derecho público que se citan y el artículo 28 de la Constitución local.

3. Ambas pretensiones no han de frustrar su efectividad si se concede la medida cautelar razonablemente peticionada, con el alcance limitado al otorgamiento de nuevas excepciones o la suscripción de nuevos convenios.

IV. RELACION METODICA Y EXPLICADA EN LAS CIRCUNSTANCIAS FACTICAS Y JURIDICAS QUE ABONAN LAS PRETENSIONES PROCESALES DEDUCIDAS (art. 27 inciso 4 y 5 CCA).

IV.1. La Ordenanza 4755 no está convalidada por la Autoridad de Aplicación.

El proceso de análisis y convalidación (Arts. 83 y concordantes del Decreto Ley 8912/77) es un acto complejo de homologación, refrendo de validez y eficacia, que dota de efectos jurídicos las decisiones locales que adoptan los regímenes de administración municipal en el marco de la ley de ordenamiento territorial y uso del suelo 8912/77 y modificatorias.

La ausencia de respuesta de la Municipalidad es porque no puede tapar el sol con las manos: de una simple caminata barrial se aprecia el aumento de proyectos inmobiliarios en Parque Leloir en exceso de los límites máximos normativamente establecidos en el parcelario, autorizando superficies y densidades, que implican grandes talas de las especies arbóreas, su mayor activo de incalculable valor y difícil reposición.

Todos estos proyectos son basados en excepciones al CPU aprobado por la Ordenanza 4755,

que la Municipalidad aplica sin haber transitado el procedimiento de convalidación del Gobierno provincial previsto en la Ley 8912/77, y en base a una interpretación legal que sólo ella conoce y valida, con lo cual se amerita y justifica la pretensión declarativa deducida en el numeral II.1 del OBJETO de la presente demanda.

Sucede que la protección ambiental-urbanística de Parque Leloir está garantizada por la Ley 8912/77 como mecanismo de control y racionalidad en el uso, ocupación, subdivisión del suelo, como así también en servicios, equipamiento y acceso justo al hábitat, por aplicación de los principios y conceptos desarrollados desde 1977 hasta la fecha que no avalan, sino que contrarían la atroz actuación de la Municipalidad, materializada en a través del desviado ejercicio de las prerrogativas públicas.

Al respecto, entre los objetivos de la Ley 8912/77 se encuentran los de asegurar una adecuada organización de las actividades en el espacio (art. 2 inciso a), y la preservación de las áreas y sitios de interés natural, paisajístico, histórico o turístico, a los fines del uso racional y educativo de los mismos (art. 2 inciso f).

La DPOUT es el órgano rector del sistema en miras a la prevalencia de los principios de la Ley 8912/77, que en instancia de convalidación se aplican y convierten en criterios rectores, tales como (i) las comunas deben desarrollar su ordenamiento territorial particular en concordancia con los objetivos y estrategias definidas por el Gobierno Provincial, con las orientaciones generales y particulares de los planes provinciales y regionales de desarrollo económico y social y de ordenamiento físico (art. 3 inciso b), (ii) la localización de actividades, la intensidad y modalidad de la ocupación del suelo se convalida con criterio racional, a fin de prevenir (y en lo posible revertir) situaciones críticas, y evitar las interrelaciones de usos del suelo que resulten inconvenientes (principio art. 3 inciso e), entre otros.

Este esquema de doble control o responsabilidad a través de la supervisión provincial de las acciones locales mediante la reserva de competencia es coherente con el artículo 28 segundo párrafo de la Constitución, que expresamente prevé que la función administrativa se ejercita conteste a un cúmulo de deberes, entre los cuales figura "*el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada"* (énfasis añadido).

Por este motivo, la sistemática de la Ley 8912/77 clasifica el parcelario o territorio en áreas (urbano, rural, etcétera) y zonas (residencial, industrial, comercial) y pone énfasis en la autorización e incremento paulatino del proceso de ocupación del territorio, determinando el contralor provincial de la modificación de normas sobre el uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo, al prescribir que las *"Ordenanzas correspondientes a las distintas etapas de los planes de ordenamiento podrán sancionarse una vez que dichas etapas fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo, el que tomará intervención, previo dictamen de los Organismos Provinciales competentes"* (art. 83 de la Ley 8912/77).

La intervención previa de los organismos provinciales no es un mero rigorismo formal, sino que persigue, justamente, el ejercicio de la facultad provincial impuesta por el artículo 28 segundo párrafo de la Constitución provincial como así también verificar el cumplimiento de los objetivos y principios de la Ley 8912/77 por parte de los municipios y, conforme ello y según lo dispuesto en el precitado artículo 83, la provincia en su intervención verifica: (i) el grado de concordancia

con los objetivos y estrategias definidos por el Gobierno de la Provincia para el sector y con las orientaciones generales y particulares de los Planes Provinciales y Regionales de desarrollo económico y social y de ordenamiento territorial; (ii) si la modificación se ajusta en un todo al marco normativo referencial, y el grado de compatibilidad de estas con las de los Municipios linderos (externalidades de la modificación o incremento); y, (iii) si al preverse ampliaciones de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas e industriales se han cumplimentado las exigencias en materia de servicios y capacidades para admitir la materialización de la ocupación proyectada.

En el caso de Parque Leloir, al tratarse de un área objeto de protección ambiental y cuyos efectos benéficos y servicios ambientales trascienden los límites del "partido" (hoy denominado Ituzaingó), es necesario y mandatorio dicho control, como en el resto de la provincia de Buenos Aires.

Sentado lo que antecede en este capítulo, note V.S. que la Municipalidad no sólo ha birlado la instancia provincial mandatoria, sino que, además, vulnera el propio CPU a través de una catarata de excepciones que nadie puede controlar, basando en la propia interpretación de la norma y en la falta de certeza o incertidumbre jurídica que provoca dicho accionar.

IV.2. La Ordenanza 4755 mantiene los indicadores urbanísticos para Parque Leloir y el PUAMI reconoce a PLAC y asegura la participación ciudadana.

El CPU (https://www.miituzaingo.gov.ar/cpu/cpu.pdf) aprobado por la Ordenanza 4755 refiere en su introducción que el mismo es producto o resultado del PUAMI.

Es decir, que el CPU -no convalidado- parecería basarse en recomendaciones del PUAMI el cual ha reconocido la importancia de la participación ciudadana en la gestión de políticas ambientales y de desarrollo sostenible (punto 3.6 del PUAMI) y ha destacado la trayectoria e importancia de PLAC respecto del conocimiento de la realidad de Parque Leloir (punto 4.2.4. del PUAMI).

En tal sentido, la participación de PLAC - con el limitado, segmentado y arbitrario alcance que la Municipalidad hubo de darle a la opinión vertida en el PUAMI- se dio exclusivamente en concordancia con los fines que inspiran esta acción, es decir, asegurar que Parque Leloir siga siendo zona o área residencial, de preservar su fisonomía e incrementar su nivel de protección, y no de disminuirlo.

Por ello al "tolerar" o "permitir" la incorporación del área comercial en la calle Martín Fierro (que la provincia de Buenos Aires aún no ha convalidado) como "hecho consumado", jamás imaginamos o pudimos imaginar este nuevo escenario consistente en que la Municipalidad iría por mucho más: minar y destruir lo que entendíamos un avance positivo (nos referimos al PUAMI, y en particular a lo que éste dispone en materia de zonificación y densidad poblacional respecto de Parque Leloir) a través de "excepciones" y "Convenios Urbanísticos", en tanto nueva figura incorporada al CPU en el año 2018.

Dicho de otro modo, participamos de la confección del PUAMI para que Parque Leloir siga siendo, en toda su superficie y extensión zona Residencial Parque, con todas las implicancias

que tal calificación conlleva en cuanto F.O.S. (factor de ocupación del suelo o el coeficiente que determina por porcentaje de ocupación del suelo), F.O.T. (factor de ocupación total o el coeficiente que determina los m2 a construir comando como referencia los m2 del suelo), densidad poblacional o cantidad de habitantes por hectárea (muy importante factor que siempre la Municipalidad altera) y provisión de servicios (artículo 9.4. del CPU no convalidado, que prevé los Indicadores Urbanísticos según Zonificaciones).

En lugar de ello, la Municipalidad evoca el PUAMI, para consumar una arbitraria destrucción sin discrecionalidad técnica ni motivo atendible alguno que no sea el de los negocios inmobiliarios, que se valorizan sobre el activo colectivo o común que es Parque Leloir.

La vivienda “unifamiliar” es la construcción autorizada y que caracteriza a dicha zona, y según se describe en el nomenclador de usos, significa “vivienda única” (es decir, una familia) (página 215 del CPU no convalidado) y lo único previsto como “complementario” son geriátricos (o “salud con residencia”) pero jamás viviendas “multifamiliares” (es decir, muchas familias) como se estaría materializando a través de las excepciones, sin ningún estudio ni justificación que así lo avale.

Este criterio lo volvió a reafirmar la Municipalidad con el dictado de Decreto 1333 de fecha 3 de noviembre de 2022 publicado en el Boletín Oficial, lo que constituye un reconocimiento liso y llano, al emitir la norma que la propia Municipalidad vulnera en perjuicio del área protegida.

Tenga presente V.S. que el F.O.S. del 0.3 sólo se puede ocupar con construcción un 30% del lote mínimo de 1500 m2; y el F.O.T. del 0.5, sólo se podría construir tomando como mínimo el lote de 1500 m2, el 50% de 1500 m2, esto es, 750m2.

La participación de PLAC en el “PUAMI” en modo alguno podría invocarse como una “participación ciudadana” que pueda cohonestar o avalar la violación discrecional y arbitraria de los indicadores urbanísticos vigentes para el sector a gusto de los funcionarios de turno de la Municipalidad, pues de ese modo se destruye el centenario patrimonio colectivo de Parque Leloir y sus bellezas.

Nótese asimismo que la figura de los Convenios Urbanísticos (incorporada en el año 2018 en el artículo 9.3.), dice que son acuerdos celebrados con particulares con el objetivo de dar cumplimiento a los objetivos estratégicos del PUAMI en cuestiones particulares, (toda vez que el CPU, contempla casos generales), tendientes a generar un beneficio específico a la comunidad, ya sea por la concreción de proyectos de Obras Públicas, o ya sea por la contraprestación que se le requiera al emprendedor, en caso de proyectos privados.

Paradójicamente, la Municipalidad no asegura los objetivos del PUAMI a través de los Convenios Urbanísticos que suscribe, sino que los viola y desconoce, además de eludir e invisibilizar el criterio y aporte de PLAC para preservar y evitar que Parque Leloir sea objeto del avance propio de las esperables y lógicas apetencias de desarrolladores y del mercado inmobiliario, que ven en su belleza el “atractivo” de su producto, pero que absurdamente destruyen acumulando los impactos negativos y significativos que producen con las construcciones fuera de norma y al margen de la ley.

Asimismo, si el PUAMI informa todo el CPU, las excepciones jamás podrían otorgarse

ignorando institucionalmente el resto de sus disposiciones, como ser la participación ciudadana en general, y la participación y el conocimiento de PLAC de la nueva medida o intervención urbanística en el área.

En suma, no descartamos que el CPU no convalidado pueda tener una intención loable cuando se refiere a proyectos que puedan "*generar un beneficio específico a la comunidad"* o "*a partir de necesidades estratégicas que llegan al interés público"*., pero note V.S. que esta modificación de la Ordenanza 4755, aún con esas "válvulas de escape", mantuvo para el sector de Parque Leloir los indicadores urbanísticos por pedido, acción e intervención de PLAC, y que el PUAMI garantiza una participación ciudadana que la Municipalidad omite al otorgar excepciones o suscribir "convenios".

IV.3. Ausencia de intervención provincial en las excepciones y los Convenios Urbanísticos.

La intervención de la DPOUT como órgano rector provincial resulta también exigible respecto de las excepciones formalizadas, y en los Convenios Urbanísticos en particular y cada una de ellas, cuando de su ejecución se han de producir hechos y actos jurídicos susceptibles de activar la responsabilidad patrimonial del estado provincial frente a los vecinos y habitantes del lugar.

La Ley 8912/77 establece que no sólo los códigos de planeamiento urbano requieren de convalidación provincial, sino también todas las ordenanzas que correspondan a "distintas etapas de los planes de ordenamiento" como resultan ser las excepciones que se formalizan a través de ordenanzas o "Convenios Urbanísticos".

Resultaría un sinsentido que la Provincia, en cumplimiento de sus competencias constitucionales, convalide Ordenanzas que aprueban códigos de planeamiento urbano, para que el funcionario, tras una arbitraria negociación con el titular del inmueble, autorice excepciones o suscriba un "Convenio" sin ningún criterio o validación técnica, ni participación ciudadana o evaluación económica, ambiental o urbanística, tal como está sucediendo en Parque Leloir.

Por tal razón, como es usual en el resto de los Municipios, cuando se excepciona la aplicación de los indicadores urbanísticos, se requiere normalmente también de convalidación de la autoridad provincial, circunstancia que inexplicablemente no se verifica en el área de Parque Leloir.

Ha dicho la CSJN, en diversas circunstancias y en distintas épocas *"la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando esta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma"* (Fallos: 344:3156; 345:1086; 346:25; 346:683; 346:1501; 347:1031, entre muchos otros).

Pero aun cuando la Municipalidad alegare que la letra no resultaba clara (para desconocer el proceder usual en la provincia en la materia) no debe perderse de vista su finalidad (Fallos: 284:9; 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810) o espíritu (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223); debiendo el juez indagar lo que dicen jurídicamente (Fallos: 294:29), y

debiendo prevalecer siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte o torne ilusorios (Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223; 344:2513).

A mayor abundamiento del absurdo, si los 135 Municipios bonaerenses pudieran aprobar sin más “excepciones” o “convenios urbanísticos” del modo que lo hace la Municipalidad aquí demandada, se burlaría la constitución provincial, la Ley 8912/77 entera y sus reglamentaciones del modo que se viene aplicando y respetando desde su sanción a la fecha.

En esta hermenéutica, no podemos dejar de mencionar que entre los fines de la Ley 8912/77 se incluye el abordaje de los municipios como integrantes de regiones, en tanto el ordenamiento territorial en las aglomeraciones, conurbaciones y regiones urbanas será encarado con criterio integral, por cuanto rebasa las divisiones jurisdiccionales (art. 3 inciso c). Al respecto, los efectos de la degradación del bioma de Parque Leloir, conllevan un riesgo no evaluado en miras a la afectación de una de las reservas de agua más importantes del AMBA, cuyos servicios ambientales exceden los límites del partido de Ituzaingó.

Por ello, insistimos, aún de convalidarse la Ordenanza 4755 - hipótesis que se plantea al solo efecto de desarrollar el argumento-, la Municipalidad igualmente debería requerir la convalidación provincial de cada Ordenanza que apruebe estas excepciones particulares o “convenios urbanísticos” sobre Parque Leloir.

IV.4. Naturaleza, función y finalidad de los Convenios Urbanísticos.

Prescindiendo por un instante de considerar que la Ordenanza 4755 no tiene la respectiva convalidación provincial la Municipalidad viene otorgando excepciones por Ordenanzas que no publica, o bien a través de la figura de los Convenios Urbanísticos Específicos o Particulares (artículos 9.3.2 y 9.3.3 del CPU).

Sabido es que los Convenios Urbanísticos son instrumentos de gestión convencional -por oposición a otros instrumentos de gestión regulatoria como los códigos de planeamiento urbano, dado que *“… en orden a los planes y a la zonificación, vale observar dos cuestiones jurídicas, refundidas en el mismo elemento a través del cual aquellas determinaciones se expresan, que es la ordenanza. El carácter normativo de los planes como el de los instrumentos de zonificación constituye una ventaja en orden a la obligatoriedad de sus contenidos. Pero, al mismo tiempo, no cabe duda de que se trata de una norma de gestación compleja. Si se hace bien, lleva mucho tiempo (estudios de base, diagnósticos, definición de estrategias, revisión de los planes de infraestructuras, transacciones de intereses, debates públicos, etc.). Frente a ello, su vigencia temporal y su derogabilidad presentan aristas problemáticas. El valor normativo del plan, que obliga universalmente tanto a las autoridades como a los particulares, no ha de mellar la necesaria flexibilidad o adaptabilidad que deben tener las determinaciones urbanísticas para adecuarse a las modalidades cambiantes de la sociedad. Por esta razón, en el momento de su confección, el propio plan debiera contener los sistemas de adaptabilidad adecuados, determinando, p.ej. en qué aspectos tienen cabida los planes particularizados o de gestión convencional, cuáles requieren para su modificación agotar las máximas instancias de control y evaluación, por tener carácter más estructural”* (ver “La ordenación urbanística en la Argentina” ponencia del del Dr. Daniel F. Soria,

https://www.academia.edu/5391538/La_ordenación_urbanística_en_la_Argentina).

Siguiendo la distinción que se efectúa entre instrumentos de carácter regulatorio e instrumentos de naturaleza convencional el actual presidente de la SCBA concluye que: *"[d]e este modo, en tanto se observe el paralelismo de las formas y las competencias, así como el derecho a la información y a la audiencia pública, el propio plan puede predeterminar mecanismos de fuelle (v.gr. en función del tamaño de las parcelas o fracciones, o en razón de su localización; como en usos no previstos). Como fuere, es deseable que el plan tenga una cierta estabilidad y que el procedimiento para su aprobación como para su reforma observe razonables patrones de actuación, como los relativos al paralelismo de las formas, el escrutinio público y técnico, el control ciudadano y la mensuración de los impactos" (el énfasis es añadido). El magistrado -en labor académica en este caso - destaca la importancia de que estos instrumentos de excepción respecten el "paralelismo" de las formas. Es decir, que deben seguirse los mismos pasos y jerarquía de actos que el dictado de un "instrumento de gestión reglamentaria" exige. Y por si alguna duda cabe, está hablando del "sistema de aprobación de sus determinaciones territoriales por parte de una entidad supralocal, tal como la ha dispuesto el Art. 83 del Decreto ley 8912/77. Sin entrar a profundizar esta cuestión, considero que no hay problemas de inconsistencia conceptual insalvable en el mecanismo que esa norma ha dispuesto. Debe existir una coordinación de las políticas territoriales provinciales y municipales, porque las determinaciones de éstas no pueden alterar los intereses supralocales implicados en aquéllas"*.

Sin perjuicio de que la cita de tan autorizada voz en la materia nos releva de mayores esfuerzos hermenéuticos, en este estado no se puede negar o desconocer que las ordenanzas que aprueban instrumentos de gestión urbanística ya sean regulatorias -como los códigos de planeamiento urbano- o convencionales -como los convenios urbanísticos- o las excepciones singulares requieren de necesaria intervención provincial, escrutinio público y técnico, control ciudadano y mensuración de su impacto.

Los Convenios Urbanísticos son instrumentos modernos, flexibles y legítimos de política y gestión urbanística, pero como advertirá V.S. del examen del instrumento adjunto, la Municipalidad los utiliza como un verdadero eufemismo o sintagma para esconder excepciones arbitrarias, ilegales e infundadas a la normas regulatorias o generales.

En efecto, los artículos 9.3.2 (convenios urbanísticos específicos) y 9.3.3 (convenios urbanísticos particulares) del CPU, explícitamente dan cuenta que estos convenios se encuadrarán en los marcos legales "del Decreto Ley 8912 y de la Ley 14.449 (y sus Decretos y futuras posibles modificaciones)". No obstante, si analiza el supuesto "Convenio Urbanístico" que a modo de ejemplo y en copia simple se adjunta (Documento 14), V.S advertirá que nada dice de la Ley 14.449 de acceso justo al hábitat, porque antes que un Convenio urbanístico propiamente dicho, es otra burda excepción al CPU.

Las compensaciones de un Convenio Urbanístico propiamente dicho y que se aprecie como tal, jamás podría ser una mera suma en dinero modulada y abstracta para las arcas municipales para hacer "obra pública", sino que en el mejor de los casos tiene que ver con obras concretas para ese sector y para paliar las externalidades negativas que provoca la intervención.

Pero más aún las compensaciones del hábitat deberían estar presente en los mecanismos y

medios que prevé la Ley 14.449 y sus reglamentaciones para calcular la PLUSVALIA del proyecto, con intervención y destino previsto en la reglamentación, tal como lo exige la autoridad de aplicación provincial.

Lejos estamos de intentar un contencioso contra las Ordenanzas que realizan excepciones en particular, o bien contra "convenciones" respecto de los cuales no se dado siquiera vista a PLAC, y de cuya génesis no ha sido parte como así tampoco de su motivación, circunstancias o efectos, pues no hacen al objeto de la presente acción y las pretensiones deducidas.

Pero va de suyo que una norma o convenio que apruebe una excepción en Parque Leloir requiere de un proceso de EIA con participación ciudadana, como así también una compensación verdadera y auténtica por las especies a talar como es usual en este tipo de casos: ejemplo, plantar 3 especies por cada árbol cortado, o incorporar espacio verde en otra superficie distinta de la que se ocupa con la intervención, para mitigar y paliar los efectos que produce la excepción que se autoriza.

En el caso de Parque Leloir los ejemplares centenario y la pérdida de densidad de la masa arbórea, no puede ser compensada con plantines en otras localidades o barrios de Ituzaingó: y la excepción que justifica la tala ni siquiera se justificaría en una PLUSVALIA económica de implantar la masa de cemento en su lugar con mayor valor económico del terreno al que tuvo su valor de compra, sino que también desde un punto de vista de los impactos acumulativos y sinérgicos de dichas acciones, resulta o produce efectos de difícil compensación o mitigación.

De este modo, si el interés público lo aconseja, la autorización que se otorga por vía de excepción se ve compensada no con un simple “refuerzo económico” sino con acciones concretas destinadas a mitigar o atemperar los efectos que habrá de producir la intervención urbanística.

Bajo ese prisma, la excepción o suscripción de convenios efectuada por la Municipalidad, debería contener requisitos de un acto administrativo, siendo que estos no están motivados (art. 103 del Decreto Ley 7647/70), y ostentan un vicio ostensible y manfiesto en el procedimiento previsto en la Ley 8912/77 y que se impone como previo a su principio de ejecución material.

En cuanto a la ausencia flagrante de motivación (art. 108 de Ordenanza General 267/80), note V.S. que el Convenio Urbanístico adjuntado no es explicita porqué, cómo a instancia de quien, y para qué se llega adoptar la excepción, al igual que las Ordenanzas acompañadas como ejemplo. Recordemos que el principio de que *“[l]a motivación del acto administrativo -máxime el dictado en ejercicio de facultades discrecionales- constituye una exigencia que -por imperio legal- es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno”* (Fallos 327:4943).

La obligación de fundar toda excepción se sustenta en el principio de legalidad en la actuación de los órganos de gobierno, aunque se puede conjeturar que la omisión es consciente, ante la futilidad e imposibilidad de fundar una serie de ilegalidades cometidas “a sabiendas” por parte de la Municipalidad, y en la medida que la motivación es el elemento que garantiza la eficaz tutela de los derechos, al permitir a través de su análisis “un adecuado control frente a la

arbitrariedad” y el “ejercicio del derecho de defensa” (Fallos 327:4943; 339:499, entre otros).

Por lo demás, en cuanto a qué significa “motivar”, explicó la Corte que habrá que adecuarse al caso concreto y a la naturaleza del asunto, pero que no se pueden admitir afirmaciones genéricas o expresiones sin referencia al caso concreto ni citas legales que sólo hagan referencia a una potestad o facultad (Fallos 339:499 y sus citas).

Y como consecuencia directa de la falta de motivación, la Municipalidad cae en la posible configuración de un vicio de entidad mayor, objetivo y declarable por los tribunales, conocido como “exceso de poder” allá por los albores de la disciplina, construido sobre el elemento teleológico que impone el artículo 103 último párrafo de la Ordenanza 267/80 cuando prescribe que el contenido se los ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos (BEZZI, Máximo Osvaldo, “La justicia administrativa: origen y actualidad (Primera parte)”, Revista Derecho Administrativo / Número: 2007-2016 (59- 106) (serie) – Año 4-1992).

En efecto, como bien se ha explicado, la génesis y el sentido de esta disposición, hunde raíces en la magnífica construcción pretoriana del Consejo de Estado Francés, conocida como “desviación de poder” o violación de la finalidad legal, que daba lugar al “recurso por exceso de poder” (BEZZI Osvaldo Héctor y BOLAÑOS Marcelo, “Justicia Administrativa. Origen y Evolución del sistema en la Provincia de Buenos Aires”, Revista del Colegio de Abogado de La Plata. Año XLVII- Nro 68, pág. 55-99).

Al respecto, Maurice Hauriou sostenía que dicho vicio se configura cuando *"una autoridad administrativa que usa de su poder con un fin y por motivos distintos a aquellos por los cuales se le ha conferido el poder, es decir, distintos al bien del servicio”* y García de Enterría y Fernández exponen que *"toda actividad administrativa debe dirigirse a la consecución de un fin, determinado siempre, expresa o tácitamente (y, por tanto, elemento necesariamente reglado), por la norma que atribuye a la potestad para actuar. Si la autoridad u órgano de la administración se apartan de ese fin que condiciona el ejercicio de su competencia, el acto o la decisión que adopten en consideración a un fin distinto deja de ser legítimo y debe ser anulado. Los poderes administrativos no son abstractos, utilizables para cualquier finalidad; son poderes funcionales, otorgados por el ordenamiento en vista de un fin específico, con lo que apartarse del mismo ciego la fuente de su legitimidad”* (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, “Curso de Derecho Administrativo” CIVITAS, Madrid, 1999).

El profesor Marienhoff tomó dicha construcción y la incorporó en el artículo 7 inciso f) de la Ley 19.549, que con mayor claridad y precisión establece que “*habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”.*

La invocación del vicio de desvío del fin o exceso de poder se configura en aquellos casos en que el elemento subjetivo o teleológico real del proceder administrativo persigue un "fin" distinto de aquellos que objetivamente emanan de las normas que regulan la actuación del órgano (REY VÁZQUEZ, Eduardo Luis, “La corrupción por medio de la desviación de poder”, y

CANDA, Fabián, “La desviación de poder: del Consejo de Estado a la Corte IDH, del derecho administrativo local al derecho administrativo convencional. El caso “Granier” (Radio y Televisión de Caracas) y el derecho administrativo como derecho convencional concretizado. Primera Parte: contornos tradicionales de la figura” en Diario DPI, Administrativo N° 92, 24 de noviembre de 2015).

Es importante destacar que, para demostrar el vicio de desviación del fin, no es necesario acreditar que el emisor del acto haya procedido o actuado con intención maligna o inmoral, sino que *"puede identificarse con una actuación administrativa que no esté basada en la buena fe"*; ello así dado que como afirma Marienhoff, “*la demostración de la existencia de este vicio generalmente resulta difícil, pero de ningún modo imposible”* (ver también PÉREZ HUALDE, Alejandro, en Ponencia presentada a la XIV Conferencia Nacional de Abogados por la plena vigencia de la Constitución Nacional- ciudad de Paraná días 1, 2 y 3 de mayo de 2003. “Desviación de Poder y Globalización” publicada en anales de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Los tribunales han sostenido que “*si para su estimación se exigiera una prueba terminante, en muchos casos vendría a quedar ineficaz esta importante figura jurídica"* (doctrina receptada por la CSJN en la causa "Villamayor c/ Provincia de Salta", fallo de fecha 10/6/1992) en la cual se dejara sin efecto, por unanimidad, una sentencia del superior Tribunal de la provincia de Salta entendiendo que el resolutivo "no dio una adecuada respuesta al cuestionamiento del actor relativo a que los decretos de la Provincia de Salta 1475/86, 3090/86 y 35/87 por él impugnados padecían del vicio de desviación de poder").

El vicio de desvío de poder o del fin ha encontrado recepción en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal a través del control de los elementos reglados de todo acto discrecional, y en la razonabilidad del mismo, diciendo concretamente que “*El control judicial de los actos discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión —entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto— y, por otro, en el examen de su razonabilidad”*. (CSJN, 08/04/2008, “Schnaiderman, Ernesto Horacio c. Estado Nacional Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación (recurso de hecho)”. Fallos: 331:735; CSJN, 15/12/2009, “Micheli, Julieta Ethel c. E.N.-M° Justicia y DD.HH.”, Fallos: 332:2741).

IV.5. Imposibilidad de conocer e impugnar las excepciones en particular.

Va de suyo que el restablecimiento o reconocimiento de derechos que se peticiona, es consustancial a la imposibilidad material y jurídica de conocer e impugnar Ordenanzas de favor o Convenios Urbanístico que no han sido publicitados ni notificados, y menos aún remitidos a PLAC para que emita opinión: las excepciones se ubican al margen de los procedimientos de ley aplicables y no son publicitadas, pues PLAC recién toma conocimiento al ver materializadas las edificaciones o ejecución de proyectos fuera de norma: son actos de alcance particular dirigidos a particulares que los excepcionan de las reglas generales para Parque Leloir, y respecto de los cuales no somos parte.

A todo evento, en homenaje y memoria de Agustín Gordillo, cabría tildar de “actos inexistentes” esas pretendidas Ordenanzas que materializan excepciones, toda vez que ante la ausencia de las formas y los procedimientos preestablecidos posee vicios en la forma, en la competencia y en el objeto tan graves, patentes y manifiestos que determinan la inexistencia del acto administrativo en la Teoría de la Nulidades del citado maestro: “se trata de un supuesto en que el juez trata al acto como inexistente, en el sentido que no lo aplica, no lo tiene en cuenta, no lo ejecuta, pero tampoco considera necesario pronunciar su nulidad o inexistencia. Es el caso de la inaplicación del acto administrativo” (GORDILLO Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, 5ta. Edición Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. 2001. Tomo III capitulo XI-22 en adelante).

IV.6. La aplicación directa de las Leyes 12276 y 11723, y analógica de la Ley 12.704.

Las normas que resultan de aplicación directa son la Ley 12276 de Arbolado Público, cuyo artículo 3 inobserva la Municipalidad al vulnerar la Ordenanza 2013/ 2007, sancionada con fundamento en el artículo 28 de la Constitución y que remite a la Ley General de Protección Integral del Ambiente N° 11.723 (artículo 1°).

Sin embargo, cabe traer a colación la Ley 12.704 de la provincia de Buenos Aires, que protege específicamente las áreas verdes como Parque Leloir que hubieran sido declaradas por ley de interés provincial, la cual no resultaría de aplicación directa pues en el caso no existe dicha “declaración de interés” por parte de la Honorable Legislatura provincial, sino por el Departamento Deliberativo de la Municipalidad demandada.

No obstante, invocamos los principios de la Ley 12.704 y su aplicación analógica, para demostrar la gravedad que importa la ausencia de la sustanciación de un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) exigible previa a la ejecución de las obras autorizadas por la Municipalidad. La Ley 12.704, sancionada para proteger biomas como Parque Leloir, dice en sus fundamentos: *“Los espacios verdes constituyen una pieza esencial del sustento de una ciudad, donde además de su concepto primero de "instrumento de ciertas funciones urbanas" (recreativas, sociales) se ha sumado el hecho que en ellos también se producen procesos ecológicos que elevan la calidad de vida (amortiguación de ruidos, regulación térmica, contaminación atmosférica). En ambos casos, paralelamente a esta tendencia a valorizar estas áreas, se dan una serie de amenazas en cuanto a su sobreuso y a su alejamiento del destino previsto, que ponen en peligro su subsistencia como bien común. Es por ello que el poder público municipal, una vez establecido por ley el área de interés deberá establecer las normas y medidas a fin de proteger los ambientes, estableciendo objetivos definidos y usos permitidos. En aquellos casos que sean bienes privados, se intentará un plan de manejo común tomando las medias conservacionistas necesarias a fin de que las actividades humanas se desarrollen en equilibrio con el medio, posibilitando el desarrollo conjunto y evitando la modificación irreversible de las condiciones y procesos naturales en el tiempo. Es por ello que es indispensable la difusión de los objetivos y de las medidas propuestas, para que conjuntamente con las autoridades locales, la población participe, único camino viable que se precie de procurar el bienestar general de la humanidad”*.

El artículo 2 de la Ley 12704 define los paisajes protegidos o áreas verdes de interés a los "*ambientes naturales o antropizados con valor escénico, científico, sociocultural, ecológico u otros, conformados por especies nativas y/o exóticas de la flora y fauna, o recursos ambientales a ser protegidos. Los ambientes deberán poseer una extensión y funcionalidad tal que resulten lo suficientemente abarcativos como para que en ellos se desarrollen los procesos naturales o artificiales que aseguren la interacción armónica entre hombre y ambiente"*.

Aun cuando no exista estrictamente una declaración legal provincial, no cabe duda de que Parque Leloir encuadra en el espíritu o esencia de la figura objeto de protección que la provincia ha estatuido para este tipo de escenarios, reglamentando el artículo 28 de la Constitución Provincial, y que los principios establecidos en la Ley 12.704 sirven de guía para demostrar que Parque Leloir resulta objeto de los procedimientos de evaluación y participación que la propia Municipalidad demandada ha estatuido por el artículo 1° de la Ordenanza 2013/2007, que remite a la Ley 11.723.

Como ha dicho el más alto Tribunal de la República, los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos (Fallos: 320:783; 324:4367).

En cuanto a la intervención de la provincia, el artículo 5 de la Ley 12704 establece un esquema de distribución de competencias, similar al establecido en la Ley 8912/77, determina la responsabilidad primaria de la Municipalidad en cuyo partido se emplaza el área verde objeto de protección, determinando que la Autoridad de Aplicación provincial es la encargada de homologar las decisiones y propuestas de las comunas, y el artículo 7° establece que: "*La realización de toda obra o actividad pública o privada que produzca o sea susceptible de producir efectos negativos al ambiente, declarado Paisaje Protegido o Espacio Verde, y/o a sus recursos naturales deberá obtener la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, previa presentación obligatoria de una evaluación de impacto ambiental, que aprobará la autoridad ambiental que corresponda. En la misma se tendrá especial consideración en los siguientes puntos, con carácter restrictivo: … 1.Loteos y división de tierras, excepciones al Código de Ordenamiento Urbano…"* (el destacado es añadido).

Por su parte el artículo 11° de la misma Ley 12.704 estableció sin ambages: *"[l]os paisajes protegidos y espacios verdes declarados por ley con anterioridad a la vigencia de la presente, deberán regirse por esta norma y su reglamentación"* y la reglamentación aprobada por el Decreto 2314 del 23 de noviembre de 2011, remite a la "Ley de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en General" Número 11.723, en lo atinente al Procedimiento de EIA, prescribiendo que toda obra o actividad susceptible de producir impactos negativos en dichos ambientes, deberá estar precedida por un Estudio de Impacto Ambiental, resultando de aplicación al respecto las previsiones de la Ley Provincial Nº 11.723.

Es así que, si, como es dable esperar la Municipalidad alegare que la Ordenanza 2013/2007 no confiere a Parque Leloir el nivel de protección que la Ley 12.704 brinda a los espacios verdes

declarados “de interés provincial”, invocamos la presunción “in dubio pro natura” (tal lo hecho por la CSJN en el caso “Majul”) para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la misma Ordenanza 2013/2007 en el marco de la Ley 11.723, y considerar que las excepciones que menoscaban el CPU deben contar con proceso de EIA previo que se exige para cualquier obra o actividad que pudiere generar impactos significativos en el ambiente (artículo 10 de la Ley 11.723).

Tiene dicho la SCBA que *“el desarrollo que culmina con la declaración de impacto ambiental supone el sometimiento a alguna instancia formativa o participativa acorde con la índole de la iniciativa en cuestión y por ello es que las deficiencias instrumentales denunciadas respecto de este tramo del procedimiento son susceptibles de viciar el obrar de la Administración* (doctr. causas A. 68.965, "Rodoni", sent. de 3-III-2010 y A. 70.364, "Asociación Civil en Defensa de la Calidad de Vida", sent. de 21-IX-2016).

Y, como señala la doctrina, el informe de impacto ambiental que emite la autoridad competente con posterioridad a una instancia participativa, es un instrumento multidisciplinario que busca contar con una identificación de los intereses ambientales en juego y los impactos sobre los mismos, para luego cumplir ciertas etapas que habrán de concluir en un acto administrativo, por el cual la autoridad aprueba, modifica o rechaza el proyecto o actividad propuesta (HUTCHINSON, Tomás y FALBO, Aníbal J., “Derecho Administrativo Ambiental en la Provincia de Buenos Aires”, cap. VI, pág. 257/58).

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación la sustanciación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental *“no significa, de ninguna manera, una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión. Por el contrario, se trata de que el proceso de autorización permisiva no se base solamente en la decisión de autoridades locales que remiten a un informe de la propia empresa, sino que sea más complejo… La magnitud de la explotación requiere una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada… No se trata de prohibir irracionalmente, sino de autorizar razonablemente”* (“Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá v. Provincia de Catamarca” del 17/4/2012 - ABELEDO PERROT Nº: AP/JUR/267/2012).

IV.7. <u>La potencial afectación del recurso hídrico y del servicio público de provisión de AySA.</u>

Entre los riesgos e impactos ambientales que deben ser evaluados en el proceso de EIA omitido figuran entre otros:

a) Alteración de las condiciones hidrogeológicas, incluyendo las variaciones cuanti y cualitativas de las aguas superficiales o subterráneas en la generación y morfología de los “conos de depresión”, con alteración del balance hídrico.

b) Afectación de la calidad del recurso hídrico con el movimiento de suelos, o bien incremento de la eutrofización de los cuerpos subterráneos de agua y de contaminación por deposiciones e incremento ilegal de la densidad habitacional en el espacio verde.

c) Sobre explotación del acuífero y peligro para la regularidad y continuidad del servicio público que se provee utilizando al Parque Leloir como área de captación y extracción del recurso.

En efecto, existen en Parque Leloir al menos diez (10) estaciones de bombeo de agua que utiliza AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. para abastecer de agua potable a parte del AMBA (Imagen 10), cuyos respectivos “anillos” deben ser preservados de otros bombeos o sobre explotación, para evitar conos de depresión (Imagen 11).

Parque Leloir es uno de los pocos lugares del Gran Buenos Aires en los que todavía puede consumir el agua extraída de nuestras napas más profundas, cuya captación y transporte es para proveer de este recurso de vida tan escaso como preciado en el planeta a cientos miles bonaerenses más allá del Ituzaingó, a través del servicio de AySA.

Esa función es posible a causa de la histórica preservación del suelo y su uso, al frondoso verde que lo rodea, circunda, protege y convierte en el segundo pulmón verde (después del Parque Pereyra Iraola) del AMBA; a la densidad poblacional (conforme a la Ley 8912/77) y al CPU que define la zona como Residencial Parque (RP) de vivienda unifamiliar, norma dictada por la propia Municipalidad para determinar su ocupación sostenible.

Sabido es también que la recarga del acuífero por infiltración no puede ser alterada por impermeabilización de la capa terrestre (construcciones y asfalto), o movimientos de suelos que afecten la superficie de captación del recurso que se convierte en agua potable, como así también que el ritmo de renovación depende en parte de la cobertura vegetal de la superficie, la cual retarda el flujo del agua, abre galerías en el subsuelo y aumenta el grado de porosidad del suelo.

El desmonte de Parque Leloir es un arma de múltiples impactos que no sólo afecta la calidad del aire, acelera el cambio climático, o influye en la calidad de vida y hábitat de sus vecinos, sino que va más allá del interés y objeto social de PLAC, en la medida que también avanza indirectamente sobre la calidad y cantidad de reservas de agua dulce subterránea (acuíferos), pudiendo afectar la eficacia y operatividad de las estaciones de bombeo de AySA, que provee un servicio público esencial.

Para destacar la importancia actual que el gobierno provincial otorga a este tópico, cabe citar y remitirse al XXVIII Congreso Nacional del Agua (CONAGUA) llevado a cabo entre el 7 y 8 de agosto de 2025 en la ciudad de Mar del Plata, evento que se realiza en forma sistemática desde 1963 por el Comité Permanente de los Congresos Nacionales del Agua (CPCNA), siendo el encuentro técnico-científico y de gestión del agua de mayor tradición en Argentina. En esta oportunidad, el evento contó con la asistencia del gobernador y los ministros del Poder Ejecutivo Provincial para expresar las políticas hídricas de la provincia, y se habló de cómo las reservas de agua dulce están siendo sobre explotadas y contaminadas con compuestos orgánicos e industriales, pero también a través de los movimientos de suelo en lugares frágiles, concluyendo que la planificación y gestión adecuada del ordenamiento ambiental territorial coadyuva a preservar correctamente la explotación de estos grandes reservorios de agua dulce, esenciales para el mantenimiento de la vida misma. (https://www.minfra.gba.gob.ar/web/Conagua/PDF/CONAGUA_Programa_ponencias_orales.pdf).

Como juez territorial y del partido, no se le ha de escapar a V.S. que el acuífero Puelche evidencia diferentes grados de contaminación con nitratos y bacterias coliformes, que en

Ituzaingó son tres veces mayor a los límites permitidos, calculándose que el 70% de la contaminación del río Reconquista se debe a las aguas que recibe del Arroyo Morón, en el cual desaguan una gran cantidad de industrias, presentando sus análisis falta de oxígeno y exceso de materia orgánica con altos niveles de cromo y nitrógeno.

Por estos motivos, Parque Leloir resulta un área protegida fundamental para posibilitar la protección y preservacion, y al mismo tiempo el uso sostenible del acuífero en provecho de la región del AMBA, a través del bombeo que AYSA realiza desde las instalaciones de Parque Leloir desde hace muchos años. La Municipalidad rompe ese equilibrio sin procesos de EIA y sin convalidación previa provincial, activando automáticamente la responsabilidad patrimonial primaria de la comuna por el daño ambiental que la falta de planificación y más aún, la autorización en contra de la planificación que se verifica y venimos a denunciar, pudiere producir.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que muchos de los arroyos de Ituzaingó tienen pendiente Sur- Norte, buscando el Reconquista y por la falta de infraestructura en la zona sur y el aumento de densidad poblacional sin ninguna planificación sustentable; se han convertido en verdaderas cloacas a cielo abierto, que drenan hacia el norte.

Cuando hay alta densidad de población, sin infraestructura, el ciclo de recambio del agua ve alterado su equilibrio. Por otra parte, cuando se trae agua de “otros lugares” (es decir, desde Parque Leloir) ese intercambio entre las diferentes zonas del subsuelo, no se realiza de la misma manera, porque se deja de extraer de allí, pero se sigue arrojando efluentes sin tratar, lo que convierte a la región en una verdadera esponja impregnada de agua servidas, lo que conlleva a la tan temida “elevación de napas freáticas”, como ya ocurre en lugares del AMBA y de Ituzaingó Autopista Sur: es de conocimiento público las zonas que se ven afectadas por elevación de los niveles de napas de agua y su contacto directo con pozos absorbentes, además de la saturación del suelo por exceso de humedad y lo que significa tener que desagotar pozos absorbentes una vez por semana o directamente observar el rebalse por obturación de la instalación interna de las viviendas.

En definitiva, el obrar de la Municipalidad está modificando no sólo el entorno urbanístico de Parque Leloir sino también la estructura hidrogeológica de la región, por la mayor carga antrópica a la zona en desmedro de la calidad del aire y del agua del lugar, sin ningún proceso de evaluación y en contra de los aportes de PLAC al “PUAMI” cuyas directrices vulnera y no respeta, todo lo cual inobserva además los principios PREVENTIVO y PRECAUTORIO impuestos por la Ley 25675.

V. LOS DERECHOS E INTERESES CUYO RECONOCIMIENTO Y REESTABLECIMIENTO SE SOLICITA (Artículo 12 inciso 2 CPCA).

Ha afirmado la SCBA que “*en casos urbano-ambientales, la violación de las reglamentaciones sobre los derechos consagrados en el art. 28 de la Constitución puede servir para evidenciar la invalidez constitucional”* (Causa I-7267 Mitchell). Al respecto, las excepciones que otorga la Municipalidad violan directamente los artículos 1, 11, 28 y 44 de la Constitución Provincial entre otros, desconociendo garantías constitucionales de los vecinos de Parque Leloir, y afectando

derechos e intereses de incidencia colectiva.

V.1. Irrazonabilidad de las excepciones.

Si bien no existe una norma constitucional específica referida a la razonabilidad, se puede afirmar su exigibilidad hace al buen gobierno, publicidad y transparencia de los actos o medida proveniente de los poderes públicos, y es un verdadero medio consustancial al deber de afianzar la justicia (Preámbulo de la Constitución nacional).

El principio de razonabilidad deriva de una construcción hermenéutica o exégesis de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional, y su alcance y objetivo es evitar toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos.

Esto implica que las normas y la aplicación que las autoridades competentes hagan de éstas deben poseer un contenido razonable, justo y valioso, con una adecuación de medios a fines de los elementos y circunstancias que conllevan la creación y aplicación del derecho: los motivos o circunstancias del caso.

Dicho de otro modo, los fines, el sentido común jurídico o plexo de valores que lo integran, y los medios que deben ser aptos para conseguir los fines propuestos (LINARES, Juan Francisco: “Razonabilidad de las leyes”; Astrea, 2 edición actualizada, 2002).

La razonabilidad a su vez puede ser interna o externa, según que la adecuación entre los distintos elementos de la acción (relación medio-fin) se dé dentro de la ley o entre la ley y la Constitución.

Dentro de esta distinción, la razonabilidad interna de la norma se da como razonabilidad técnica social, cuando los motivos sociales determinantes (de acuerdo con las circunstancias del caso) hacen que el legislador tome medidas (medios) proporcionadas al fin social propuesto.

La razonabilidad técnica social es una simple relación de adecuación entre motivos, medios y fines de la aplicación de la norma al caso. Como ha dicho la CSJN "*Es la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia"* (Elías, Jalife s/ acción de amparo" sentencia del 16/12/1993).

En el caso, la irrazonabilidad es manifiesta, y se aprecia en el “fórceps” que realiza la Municipalidad para autorizar construcciones por encima del FOS y FOT y de la densidad poblacional establecida para Parque Leloir, con la construcción de viviendas multifamiliares, lo cual amerita recordar que la SCBA tiene dicho que “*si bien no está vedado al municipio adecuar sus normas territoriales en función de nuevas decisiones públicas, ello supone un examen global y una justificación razonable de los cambios introducidos* (doctr. Causa I. 70.249, "Bornic", resol. de 29-VI-2016).

Así, el proceder de la Municipalidad inobservado los indicadores urbanísticos vigentes para Parque Leloir, menoscaba irrazonablemente un bien colectivo elaborado y preservado por casi un siglo para beneficio de las generaciones futuras, vulnerando derechos que merecen ser

reconocidos o reestablecidos.

Sin ningún motivo, justificación legal o fáctica valedera - distinta de favorecer un interés particular – afecta derechos de incidencia colectiva por un acto irrazonable, que no obedece ni es producto de ninguna discrecionalidad valedera, carece de motivación, y persigue fines diferentes de los establecidos en las normas que regulan la actuación del órgano emisor del acto.

V.2. Violación del principio de igualdad y legalidad administrativa.

Las excepciones importan una derogación singular del reglamento que establece para Parque Leloir categoría de Residencial Parque con determinado FOS, FOT, densidad habitacional y vivienda unifamiliar por lote, pues aprueban proyectos particulares en desmedro de las reglas generales tanto del CPU como de Ley 8912/77 aplicable al resto de vecinos y propietarios.

En efecto, en ningún caso el CPU permite que las excepciones o los convenios urbanísticos puedan violar o excepcionar las reglas generales que el mismo cuerpo establece, y, en todo caso, los mismos Arts. 9.3.2 o 9.3.3 disponen que deberá ajustarse a la Ley 8912/77.

La igualdad ante la ley garantizada en el art. 16 de la Constitución nacional es el ancla o tronco del "principio de legalidad administrativa" sobre el cual se ha desarrollado el derecho administrativo continental europeo, que llegó trasvasado a nuestras instituciones de derecho patrio, a través de la versión hispana (ver por todos Eduardo García de Enterría – Tomás Ramón Fernández "Curso de Derecho Administrativo" Novena Ed. Civitas, Madrid 1999, Tomo I, Título III capítulo VIII página 425 y sigts.).

Así, la "conquista burguesa" de la "igualdad formal" o "igualdad jurídica" que refiere la doctrina administrativista como principio de igualdad, en palabras de la CSJN, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de los que se concede a otros en iguales circunstancias, aplicando a los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos (in re "Criminal c. Don Guillermo Olivar" Fallos 16:118).

En este caso, el obrar municipal tiene consecuencias concretas también en el valor de las propiedades no "excepcionadas" lideras de la que recibe el "beneficio" de la excepción: pasan a valer menos y son lotes grandes que en el mercado y comercialmente quedan subvaluados por ajustarse a la ley y la norma general, a diferencia del lote "excepcionado".

Como ha dicho el máximo Tribunal, la generalidad o uniformidad es una condición esencial e ínsita a este principio (Fallos 157:359; 162:240; 168:305; 188:403), y la igualdad ante la ley impuesta por el artículo 16 de la Constitución comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo siempre que se hallen en idénticas circunstancias y condiciones (Fallos 149:417).

La SCBA, en la Causa- B.13391 sentencia del 2 de junio de 1987 -en el cual se discutía la posibilidad de que el Municipio de San Isidro deje sin efecto las disposiciones particulares del código de ordenamiento urbano con carácter de excepción- sentenció que dicho principio de igualdad tiene una variante en tanto "*El principio que consagra la derogabilidad tácita por ley especial de la anterior general en cuanto a la materia comprendida en el nuevo régimen legal,*

es ajeno a la jerarquía normativa de las reglamentaciones administrativas". Esta variante o derivación del principio de igualdad de aplicación en el derecho administrativo, ha recibido la denominación técnica de "Inderogabilidad singular del Reglamento" (ver Fiorini Bartolomé "Manual de Derecho Administrativo", La Ley, Buenos Aires, 1968, t. I, ps. 224 y ss, y "Problemas de la Legalidad en nuestra administración" Ed- Depalma, Buenos Aires 1942 página 14).

V.3. Violación de la exigencia de publicitar los actos de gobierno.

La Municipalidad vulnera el sistema establecido en el artículo 1 de la Constitución de la Provincia a través de decisiones que no publicita adecuadamente, no fundamenta ni da a conocer.

Al respecto, tiene dicho la SCBA que "*el principio de publicidad de los actos que resultan inherente a la forma republicana de gobierno"* (Acuerdo B 62928, "Intendente Municipal de Florencio Varela", sentencia del 7 de noviembre de 2001; Acuerdo B 70973, "Coronel", sentencia del 7 de diciembre de 2011; Acuerdo B 72438, "Tellechea", sentencia del 3 de septiembre de 2014) en línea con el precedente de la Corte Suprema en cual se dijo que resulta ineludible para satisfacer al interés público y concretar la transparencia la publicidad de la gestión de gobierno en tanto pilar fundamental de una sociedad que se precie de ser democrática (causa A.917.XLVI, "Asociación Derecho Civiles", sentencia del 4 de diciembre de 2012; causa C.830.XLVI, "Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social", sentencia del 26 de marzo de 2014), todo ello con cita de Gregorio Badeni, quien ha expuesto que *"la publicidad de los actos de los gobernantes resulta esencial en una república para que sus mandantes puedan conocer que se realiza en su representación y tener un juicio formado sobre la aptitud e idoneidad de sus mandatarios"* ("Tratado de Derecho Constitucional", Tomo I, pág. 429).

Sobre el punto, huelga recordar que PLAC ha efectuado las distintas presentaciones que se adjuntan, y la Municipalidad no ha intentado algún tipo de respuesta formal, siendo completamente infructuosos los reclamos de acceso a la información.

V.4. Derecho a la Información y comunicación (Art. 12 inciso 4 Const. Prov.).

Sin perjuicio de lo que antecede el deber de difundir e informar activamente sobre las excepciones que otorga y los Convenios Urbanísticos es reconocido en la constitución local, y en las garantías establecidas en el Acuerdo de Escazú aprobado por Ley 27.566 de máxima publicidad (artículo 5 del Acuerdo).

La Municipalidad no cuenta con un sitio web o sistema de información accesible, fidedigno y claro, disponible por medios informáticos y georreferenciados (artículo 6) para saber con exactitud: (i) cuantas excepciones ha otorgado y Convenios Urbanísticos ha suscripto (ii) cual es la finalidad de la excepción y las bondades colectivas o comunitarias de los proyectos seleccionados o favorecidos (iii) cuál es y cómo es el procedimiento de evaluación y formalización de una excepción cuanto a sus etapas, autoridades que intervienen o han de

intervenir etc. (iv) los beneficios que recibe la Municipalidad y la comunidad toda a raíz de cada excepción (v) el lugar o mecanismo de audiencia y participación ciudadana previa a su otorgamiento (vi) si hay plazos perentorios para oponerse, previo acceder y conocer el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, o de qué manera ha de articularse la instancia de participación ciudadana…. Y podríamos seguir…

Nada de esto se ha cumplido a pesar de que el propio PUAMI también así lo establece: la Municipalidad ha evitado de todas formas brindar información sobre la naturaleza de los proyectos y sus fundamentos y características técnicas, todo lo cual invalida los estudios y procedimientos de aprobación de impacto ambiental que se hubieren efectuado, los cuales son desconocidos por PLAC y en los cuales no hemos tenido la participación previa y oportuna que la constitución garantiza.

V.5. Violación del principio de congruencia y no regresividad ambiental.

La aplicación del CPU no convalidado en la zona de Parque Leloir que realiza la Municipalidad, violenta los presupuestos mínimos de congruencia y de no regresión (incluido en el de progresividad) contenidos en el artículo 4° de la ley 25.675, reglamentaria del artículo 41 Constitución Nacional.

El principio de congruencia establece que: "*La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga"*, al tiempo que la "no regresión" constituye una limitación sobre los Poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de reglamentación del derecho al ambiente, por la cual se veda titular del poder reglamentario la adopción de normas que deroguen o reduzcan el nivel de protección del ambiente alcanzado, en tanto se trata de derechos reconocidos en favor y para el goce de la ciudadanía (COURTIS, Christian, "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 18.).

Ambos principios tienen como finalidad evitar la superposición y la supresión normativa que tenga por efecto reducir las exigencias para favorecer intereses contrarios a los bienes comunes, o bien que favorezca otros intereses que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, como ocurre en el caso. (Conf. Peña Chacón, Mario, "El principio de no regresión ambiental", Revista Judicial nro. 104, Costa Rica, junio 2012).

Al respecto, la excepciones y los "Convenios Urbanísticos" suscriptos por la Municipalidad violan ambos principios receptados en la Constitución: tanto al incrementar los indicadores en detrimento y regresión de la protección que el CPU y la Ordenanza 2013/2007 establecen; como al no haber sujetando su proceder a la Ley 11.723 al no sustanciar el procedimiento de EIA y emitir la DIA previa a suscripción.

V.6. Violación del deber de preservar y enriquecer el patrimonio urbanístico, generar ámbitos de participación comunitaria y promover la participación efectiva en la organización política, económica y social (art. 1 último párrafo y 44 de la Const. Prov.)

La Ley 8912/77 ya promovía la participación orgánica en el proceso de ordenamiento territorial, como medio de asegurar que la formulación de propuestas y su realización, procure satisfacer intereses, aspiraciones y necesidades comunitarias (conf. art. 2 incisos a y f).

El artículo 2 inciso f de la Ley 8912/77 establece como objetivo fundamental del ordenamiento territorial: *"Posibilitar la participación orgánica de la comunidad en el proceso de ordenamiento territorial, como medio de asegurar que tanto a nivel de la formulación propuesta, como de su realización, se procure satisfacer sus intereses, aspiraciones y necesidades"*.

Este derecho previsto en los artículos 1 último párrafo y 44 de la Constitución provincial, se ha consolidado bajo el paradigma ambiental de la reforma del año 1994, y encuentra correlato en la Ley 11.723 de la Provincia de Buenos Aires y Ley General del Ambiente N° 25.675 que fomentan la participación social en los procesos de toma de decisión y la organización de la información pública ambiental como sistema.

Asimismo, el artículo 2 inc. c de la Ley 11.723 establece que el Estado Provincial garantiza a todos sus habitantes el derecho *"(a) participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente."*, y el artículo 21 de la Ley 25.675 dispone: *"La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados."*

Tales derechos encuentran un mayor grado de cobertura en el Acuerdo de Escazú citado que complementa y profundiza los contenidos del artículo 28 de la Constitución, introduciendo el principio de máxima publicidad y la garantía de participación temprana en los procesos de toma de decisiones públicas, aunque en el ámbito provincial desde antaño existen ya numerosos precedentes en los cuales la SCBA ha reconocido el derecho de la comunidad a la participación ciudadana e información pública eficaz y adecuada ("Fundación Biosfera y otros c/ Municipalidad de la Plata s/ inconst. ord. nº 10.703", o la causa "Rodoni", sent. de 3-III-2010, también en "Asociación Civil en Defensa de la Calidad de Vida" sent. de 21-IX-2016 y más recientemente en la causa "Mancuso" (Causa 75.276).

Así todo, no debe confundirse el derecho de participar en el proceso de organización del territorio en forma previa (art. 2 de la Ley 11.723 y art. 2 de la Ley 8912/77), con la garantía que nos confiere el artículo 28 de participar también en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de consuno con las leyes generales (art .18 de la Ley 11723 y art. 19 de la Ley 25.675) y especiales (Ley 12.704 y Ordenanza 2013/2007 por vía de remisión) ya citadas, también vulnerados por la Municipalidad.

La CSJN dijo sobre el particular en la causa "Mamani" (C. 318/2014) que el derecho de toda persona a ser consultada y a opinar en un proceso administrativo que se relacione con la preservación del ambiente, es correlato del deber de la autoridad de implementar procedimientos de consulta o audiencias públicas como instancia obligatoria para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el medio ambiente (arts. 19 y 21 LGA).

En tal sentido, también es inconstitucional el cercenamiento del derecho a participar en el procedimiento de ordenamiento territorial, y de la evaluación de los impactos, ausentes ambos, y siendo dos cosas bien diferentes, como se explicó.

V.7. Violación de los deberes del artículo 28 de la Constitución

La función administrativa irregular de la Municipalidad vulnera los siguientes *deberes constitucionales*, exigibles de *toda persona* que habite el suelo provincial, especialmente de funcionarios y autoridades: 1. Conservar y proteger el ambiente en provecho de los habitantes y de las generaciones futuras. 2. Asegurar una gestión ambientalmente adecuada para preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, de planificar el aprovechamiento racional de los mismos. 3. Controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema. 4. Promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo. 5. Garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente y los recursos naturales y culturales 6. Asegurar políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva. 7. Resguardar áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. 8. Tomar precauciones para evitar el daño ambiental.

Como señalara la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata *"[t]anta es la trascendencia del cuidado ambiental, que en ciertos supuestos puede llegar a constituir un principio de jus cogens, universalmente exigible e inderogable, susceptible de dar nacimiento a una obligación internacional del Estado de indemnizar, como respuesta al derecho de la comunidad en su conjunto al espacio vital saludable"*, citando una opinión consultiva de la Corte Interamericana: "*el medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos; la existencia de la obligación general de los Estados de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de áreas más del control nacional es ahora parte del corpus del derecho internacional relativo al medio ambiente"* y que los Estados, en todos sus niveles "*deben también reflejar sus compromisos internacionales respecto de la biodiversidad y la protección del hábitat"* ("Fundación Reserva Natural Puerto M.D.P. c/ Club Atlético Aldosivi s/ Sumarísimo" del 19/6/2013 (ABELEDO PERROT Nº: AR/JUR/44796/2013).

Y más que "ius cogens", el pontífice Francisco elevó a mandato moral dichos deberes constitucionales, llamándonos pragmáticamente la atención al señalar - en un pasaje de su Encíclica - que la agresión a la naturaleza y los conflictos ambientales asociados crecen y se multiplican por actitudes que van desde "la negación del problema a la indiferencia, la resignación cómoda o la confianza ciega en las soluciones técnicas" (Laudato Si).

VI. PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES PROCESALES DEDUCIDAS. SU ACUMULACION.

Según la doctrina especializada, la acción declarativa incorporada al CCA por vía de remisión al Código Procesal Civil y Comercial ("CPCC", en adelante), cumple la función de la "pretensión

de interpretación" que prevén otros código contenciosos provinciales (SORIA, Daniel Fernando, "Aspectos básicos de las pretensiones en el nuevo Código Procesal Administrativo de la Provincia de Buenos Aires" en la obra colectiva "El nuevo proceso contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires" dirigida por BOTASSI, Carlos Alfredo, Edición: 3a. ed. (2011); y también PERRINO, Pablo Esteban "La pretensión procesal administrativa como objeto del proceso contencioso administrativo" en el Tratado de derecho procesal administrativo, Tomo 1. 1a. ed. Buenos Aires, La Ley 2007, dirigido por CASSAGNE, Juan Carlos).

En el presente caso se acumulan dos pretensiones bien definidas junto a la petición cautelar cuyo objeto no se identifica con ninguna de ellas.

1) La declaración judicial de certeza o pretensión meramente declarativa como límite y punto de partida de la legalidad:

Se promueve en primer término como parte inicial de la sentencia de fondo esperable una declaración judicial para arrojar certidumbre respecto a la actuación administrativa enjuiciada, de cara a los efectos y validez de las normas aplicables.

El estado de incertidumbre es generado por la Municipalidad, que no contesta ni da razón del porqué se cree habilitada para aplicar un CPU no convalidado por la Autoridad de Aplicación de la Ley 8912/77, pero más grave aún de cómo y porqué formaliza excepciones y celebra "Convenios Urbanísticos" que no publicita ni envía a la Provincia a conocimiento y convalidación de la Autoridad de Aplicación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó: *"Es necesario recordar que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental* (Fallos: 308:2569; 310:606 y 977; 311:421, entre otros)" y que "*La acción declarativa tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de sus derechos"*.

Al respecto, se considera especialmente crítica y tendiente a crear un escenario de "hechos consumados" la laxa interpretación y aplicación del CPU que efectuaría la Municipalidad en menoscabo de la protección que merece Parque Leloir.

La relación jurídica en cuyo marco se peticiona la declaración está regida por el derecho administrativo, y debe ser apreciada en un plano de justicia distributiva, es decir del "todo" Municipalidad (como representación de la comunidad jurídica organizada) a la "parte" PLAC (asociación civil para la defensa del Parque Leloir). Su contenido o vínculo obligacional está dado por las normas y el uso de prerrogativas públicas en función de cuya actuación la demandada vulnera el derecho objetivo (BARNÉS VÁZQUEZ, Javier, "Introducción. Reforma e innovación del procedimiento administrativo", en su obra "La transformación del procedimiento administrativo" Global Law Press, Sevilla, 2008, pp. 15-69).

Así, la declaración judicial detallada en el Objeto (Capitulo II punto 1) persigue arrojar claridad a la actividad formal de la Municipalidad en materia urbano ambiental, actual y futura, pues la pretensión declarativa que venimos a plantear –conforme lo señalado por la Corte Suprema en

reiterados pronunciamientos- no presenta un carácter meramente consultivo, sino que responde a la necesidad de prevenir los efectos de hechos y actos a los que se atribuye ilegitimidad y lesión del sistema constitucional (CSJN, in re “Athuel Electrónica S.A. c. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción declarativa”, Fallos 320: 1875. Ver también CSJN, “Iribarren, Casiano Rafael c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa”, Fallos 322: 1253), y hacer cesar un estado de incertidumbre para evitar la afectación de dichos intereses, promoviendo el ejercicio responsable de la función municipal (Arts. 192, 194 y ccdts. Const. Prov.), la cual habrá de ajustarse a la sentencia que emita V.S. en el tópico o materia.

Cabe destacar que el CCA no exige *“la inexistencia de otro medio en el ordenamiento jurídico”* para obtener el cese de la falta de certeza alegada (ver ob, cit., y además ENRICI, Luciano, “La pretensión declarativa de certeza en el proceso contencioso administrativo bonaerense”, Cap. IV.1 requisitos de admisibilidad Librería Editora Platense, La Plata 2020).

Con esta pretensión, se apunta a dar una certeza sobre el marco jurídico objetivo del caso traído a enjuciamiento.

2) La Pretensión de reconocimiento y restablecimiento como medio repositorio de los derechos constitucionales vulnerados.

Ahora bien, desde el punto de vista subjetivo, las excepciones y los Convenios Urbanísticos que la Municipalidad otorga se suscriben a espaldas de los vecinos en general, y de PLAC en particular como entidad intermedia representativa de los vecinos de Parque Leloir, vulnerando los derechos y garantías consagrados en favor de esta parte actora.

Así, la pretensión regulada en el artículo 12 inciso 2 del CPCA aparecería como la vía idónea para asegurar la operatividad de los derechos y garantías de un colectivo de personas (vecinos, propietarios y habitantes de Parque Leloir) cuyo interés representa PLAC (entidad intermedia con reconocimiento legal y constitucional), sin perjuicio del interés último difuso que el bien jurídico tutelado (preservación del ambiente) ha revestir en beneficio y más allá de las fronteras o áreas del partido de Ituzaingó, como así también para las generaciones futuras.

Su articulación adquiere un carácter residual en relación con los demás cauces procesales específicos tipificados en el ordenamiento procesal administrativo bonaerense, para evitar que alguna lesión que produzca la administración en la esfera jurídica de los ciudadanos-administrados quede marginada de enjuiciamiento judicial, permitiendo subsanar un estado anterior al creado por un comportamiento administrativo ilegítimo que el actor no está obligado a soportar (Cassagne, J. C. y Perrino, P. E. “El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo en la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: Lexis Nexis” 2006).

Se ha explicado también que la conjunción disyuntiva “o” que separa el término “restablecimiento” de “reconocimiento” no implica la demarcación de alternativas rígidas, pues el espectro que su planteo abre al magistrado, le permite que - por esta vía procesal - haga efectivo el reconocimiento de una situación jurídica, o la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento (Soria, Daniel Fernando “Aspectos Básicos de las Pretensiones en el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Buenos Aires. En C. A. Botassi (dir.) Oroz, M. H.E. (Coor.), El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires. 3° ed. (p. 198). La Plata: Editorial Librería Editora Platense)

Abunda destacar que tampoco resultaría idóneo -a los fines perseguidos- el amparo ambiental previsto en el artículo 36 de la Ley 11.723 puesto que dicho remedio procesal procede en los casos que el daño o situación de peligro sea “consecuencia de acciones u omisiones de particulares”, antes que de los poderes públicos.

Entendemos además que es un caso contencioso (y no un amparo ambiental), pues la vía excepcional sería impropia para analizar las normas urbanísticas y demás cuestiones de derecho administrativo desarrolladas ut supra, dando el suficiente margen a V.S. por aplicación del principio iura novit curia, para reestablecer los derechos invocados en la sentencia de fondo, a la luz de lo que resulte del proceso a sustanciarse.

Del mismo modo, el amparo ambiental coartaría las facultades de V.S. para indagar y conocer los motivos de las excepciones y los “Convenios Urbanísticos” que la Municipalidad pretende disfrazar en una apariencia de legal proceder, pues así su ilegalidad no sería “manifiesta”, sino aviesa y subrepticia, producto de una “ingeniería interpretativa”, todo ello descontando el “interés” de los terceros autorizados con quienes PLAC no tiene, ni desea tener relación jurídica-procesal alguna: es el poder público el que debe velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas urbanísticas y protectorias del ambiente (que aseguran la participación comunitaria y la evaluación ambiental previa), al momento de otorgar las excepciones al CPU.

3) Procedencia de la acumulación de pretensiones.

Con la acumulación peticionada, se busca unir el análisis y resolución de dos pretensiones conexas y vinculadas entre sí, evitar sentencias contradictorias, agilizar el proceso y concentrar aspectos que nacen de un mismo comportamiento o hechos comunes. Entendemos que la declaración que se peticiona en primer término no es suficiente (derecho objetivo aplicable) para resolver el caso, siendo que la vía residual del articulo 12 inciso 2 del CPCA es apta al mismo tiempo y concomitantemente para reestablecer el aspecto subjetivo en punto a los derechos invocados, asegurando su observancia futura por parte de la Municipalidad demandada.

VII. PETICIONA TRAMITE SUMARISIMO.

El artículo 321° del CPCC establece que será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 496° (Sumarísimo) cuando se reclamase contra un acto u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía, siempre que fuere necesaria la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes.

Entendemos que el objeto de la demanda y las pretensiones procesales deducidas, ameritan la asignación de las reglas y plazos del trámite sumarísimo, máxime teniendo en cuenta los bienes jurídicos tutelados que se ven lesionados y amenazados con la actuación de la Municipalidad cuyo reconocimiento o restablecimiento se solicita.

Concordantemente, el artículo 322 del CPCC expresamente prevé el trámite sumarísimo en el marco de las pretensiones que persiguen una sentencia declarativa, solicitando a V.S. que así lo determine en la primera providencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

VIII. LEGITIMACION Y COMPETENCIA DEL JUZGADO.

1. Legitimación activa: PLAC es una Asociación Civil sin fines de lucro, constituida para preservar la flora y fauna del Parque Leloir y propender al mantenimiento del equilibrio ecológico en cumplimiento de las normas legales generales, entre otros fines enunciados en su estatuto.

El artículo 43 de la Constitución Nacional reconoce legitimación procesal a las organizaciones que propendan a dichos fines, al igual que el art. 30 de Ley General del Ambiente 25.675, la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional (Fallos: 323:1339, 325:524, 329:3493, 332:111, entre otros) y de la Suprema Corte bonaerense (“Sociedad de Fomento Cariló” sentencia del 29-V-2002, “Asociación Civil Nuevo Ambiente-Centro Vecinal de Punta Lara c/ CEAMSE” del 20-XII-2006, y “Asociación Hoja de Tilo” del 23-XII-2009 entre muchas otras posteriores), resultando indudable la pertenencia y el reconocimiento institucional de PLAC, y su legitimación para accionar judicialmente en miras a la protección ambiental, urbanística e integral de Parque Leloir.

En el orden local, el artículo 28 último párrafo de la Constitución prescribe que toda persona cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo; y el Estatuto de PLAC determina que su creación y existencia se vincula al mismo objetivo que motiva la presente acción judicial.

2. Legitimación Pasiva: La Municipalidad inobserva deberes básicos al ejercer las prerrogativas públicas que la constitución y las leyes prevén de forma incierta, desviada, oscura e imprecisa, en franca contradicción del ordenamiento jurídico aplicable, desconociendo y afectando con su accionar: (a) derechos de incidencia colectiva de la parte débil en la relación jurídica administrativa, garantizados en los tratados internacionales, la Ley General del Ambiente y la Constitución Local; (b) disposiciones expresas de la Ley 8912/77, y criterios que la Autoridad de Aplicación (DPOUT) que rigen uniformemente en toda la provincia de Buenos Aires en la materia; (c) el deber de actuación consagrado en los artículos 28 y 44 de la Constitución en materia urbano-ambiental; y, (d) la naturaleza y esencia de aquello que la doctrina entienden como “Convenio Urbanístico”, en punto a su objeto, finalidad y supuestos de procedencia y aplicación.

3. Competencia del juzgado: La presente controversia se encuentra alcanzada por la cláusula general de la materia contencioso-administrativa (art. 166° párrafo 6 Const. Prov.), según lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 12 inc.4., 22 inc.3, 33° inc. 2 y concordantes del CCA, siendo V.S. competente debido al territorio (art. 5 inciso 1 CCA) y el art. 16 de la Ley 5.827 y sus modificatorias.

IX. PRUEBA.

Se adjunta a la presente demanda la siguiente documentación:

1. Documental adjuntada a la demanda ANEXO DE IMÁGENES (Imágenes numeradas que ilustran pasajes de la presente demanda).

Documento 1: Copia simple del Poder General Judicial otorgado por escritura del 30 de mayo de 2025 (folio 769 protocolo del año 2025 del Registro N° 72 del Partido de Morón a cargo del notario Carlos Fabián MUNÍN).

Documento 2: Estatuto de PLAC y Certificado de vigencia emitido por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Documento 3: Ordenanza 139 de 1996.

Documento 4: Decreto provincial 4545 de fecha 22/12/1997.

Documento 5: Ordenanza 4755 de 2018.

Documento 6: Ordenanza 544 de 1999.

Documento 7: Ordenanza 2013 de 2007.

Documento 8: Plan Urbano Ambiental del Municipio de Ituzaingó (PUAMI) y sus Anexos.

Documento 9: Presentaciones efectuadas por PLAC y vecinos de Parque Leloir, solicitando información como así también la suspensión de los trámites en curso de las excepciones y convenios urbanísticos.

Documento 10: Declaración de Gabriel Pozzuto.

Documento 11: Ordenanzas 5873 del 22 de diciembre de 2022 y 6034 del 30 de noviembre de 2023.

Documento 12: Listado de posibles excepciones identificadas por PLAC.

Documento 13: Informe del Departamento de Estudios Ambientales de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas del ex Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos provincial, del año 2007.

Documento 14: Convenio urbanístico suscripto entre la Municipalidad de Ituzaingó y un particular.

Para el caso que la parte demandada desconozca la autenticidad de la documentación acompañada por esta parte, solicito se libre oficio a los organismos públicos y/o privados que han emitido los diversos documentos, a fin de que certifiquen que la documentación referida se corresponde con la información de sus registros y/o es copia auténtica de sus respectivos originales.

2. Documental en poder de la demandada: En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del CCA, se libre oficio a la MUNICIPALIDAD DE ITUZAINGÓ a fin de que remita -en informe- copia certificada íntegra de la totalidad de los expedientes administrativos en el marco de los cuales se han aprobado Ordenanzas que contienen excepciones al Código de Planeamiento Urbano, o bien se han suscripto Convenios Urbanísticos en relación con parcelas pertenecientes al barrio Parque Leloir del Partido de Ituzaingó.

3. Informativa: Se libre oficio a los siguientes organismos:

(i) A la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO URBANO Y TERRITORIAL de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES a fin de que informe: (a) Si la Ordenanza 4755 tuvo convalidación provincial en los términos del Decreto Ley 8912/77; (b) Cuál es el Código de Planeamiento Urbano de Ituzaingó vigente y aplicable para esa DPOUT. (c) Si las excepciones al Código de Planeamiento Urbano que emita la Municipalidad que importen un incremento de los indicadores urbanísticos requieren de la intervención de la DPOUT. (d) Si la Municipalidad de Ituzaingó ha remitido ordenanzas o instrumentos tales como Convenios Urbanísticos a convalidación provincial, y en su afirmativo cuáles. (e) Toda otra cuestión que resulte de interés señalar para mejor proveer.

(ii) A la empresa AGUAS Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. para que informe sobre la cantidad de bombas y el sistema de captación del recurso hídrico que explota sobre Parque Leloir. (a) cantidad, ubicación y estado de las bombas (b) de qué manera podría impactar el cambio de uso del suelo o un incremento de la densidad poblacional en el área de Parque Leloir sobre el servicio que presta (c) si ha sido consultada por la Municipalidad o notificada sobre la autorización de excepciones a la zonificación, autorización de mayores superficies, talas y viviendas multifamiliares en el área (d) si el aumento de la densidad poblacional en Parque Leloir podría afectar la calidad del recurso hídrico o implica riesgos sobre el servicio que presta, detallando en caso afirmativo cuales serían dichos riesgos.

(iii) A la AUTORIDAD DEL AGUA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES para que informe si en los últimos diez (10) años ha realizado o se han presentado estudios hidrogeológicos o de cualquier otro tipo sobre el recurso hídrico del Parque Leloir, acompañando copia íntegra de los mismos en caso afirmativo.

4. Testimonial Se cite a prestar declaración testimonial a:

a. Guillermo Jorge VILLEGAS, DNI 7.670.850, domiciliado en Tucumán 1030, entre Int. Ernesto Grant y Mendoza, Morón.

b. Mariana Laura BUGLIONI, DNI 23.626.777, domiciliada en José Montero 1432, Villa Udaondo, Morón.

5. Reconocimiento judicial Se ordene y disponga el reconocimiento judicial de Parque Leloir, según el ámbito geográfico delimitado por las calles Martín Fierro – De la Tradición – Julián Balbín – Federico Leloir – Parcelas pertenecientes a la Quinta identificada catastralmente como 61 de la Circunscripción IV, Sección F, frentistas a la calle Gobernador Udaondo - Federico Leloir - Colectora Norte de Autopista Presidente Juan Domingo Perón – Martín Fierro. De la Coyunda - Martín Fierro - Colectora Norte de Autopista Presidente Juan Domingo Perón – De la Coyunda. De la Tradición – Dr. Nicolás Repetto – Federico Leloir – Julián Balbín – De la Tradición, para que V.S., juntamente con esta parte y la demandada, en día y hora a designar, reconozca el sitio en general los lugares donde se están materializando las excepciones que motivan la presente acción.

X. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

Como MEDIDA CAUTELAR, venimos a solicitar que la Municipalidad que se abstenga de

otorgar nuevas excepciones o suscribir “Convenios Urbanísticos”, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Se solicita encuadrar el examen de procedencia de tal pronunciamiento a la luz de la doctrina de la Suprema Corte, consistente en que las rígidas reglas que gobiernan al tradicional proceso adversarial ven atemperada su rigurosidad en el litigio ambiental, pues deben ser aplicadas atendiendo a la especial naturaleza del bien colectivo a custodiar (Causas A. 75.978, "Fraga", sent. de 23-XII-2020; A. 75.051, "Goycochea", sent. de 23-II-2021; A. 77.603, "Establecimientos Santa Susana", sent. de 18-IX-2023 y A. 77.604, "Griveo", sent. de 29-XI-2023).

En el mismo sentido, la actuación de V.S. a la luz de las disposiciones de la 25.675, doctrina y jurisprudencia aplicable, encuadra en su artículo 32 en términos preventivos y precautorios, mientras se dilucida aquello que venimos a denunciar como un ejercicio irregular, irresponsable y manifiesto de la función administrativa municipal (Arts. 166, 192 194 y ccdts. Const. Prov.) en perjuicio de Parque Leloir, su entorno, y con afectación concreta el derecho a un ambiente sano de los vecinos y la preservación de las generaciones futuras (art. 28 Const Prov.) invocando la garantía de participar en la gestión y ordenación territorial (art. 44 Const. Prov.).

La arbitrariedad e ilegitimidad del proceder municipal denunciada en este escrito, torna invocable el temperamento adoptado por la SCBA que se empezó a delinear a partir del caso “Filón” (Causa I-68174 del 18 de abril de 2007), en la cual se dijo que *“[s]i bien no está vedado al Municipio adecuar sus normas urbanísticas en función de nuevas decisiones públicas incluso a propuesta de particulares, ello supone un examen y justificación razonables de los cambios introducidos así como de los impactos que ellos habrán de causar, extremos que, como se ha visto, no han sido observados adecuadamente. Estas falencias ponen objetivamente en riesgo los derechos resultantes del citado artículo 28 de la Constitución provincial, haciendo palpable la necesidad de instrumentar medidas preventivas”*. En citado precedente Filón, la Suprema Corte explicó y perfiló su doctrina del siguiente modo *“cabe valorar que al menos prima facie existe el riesgo de una incidencia negativa apreciable en el entorno urbano a causa de la alteración que ha de entrañar el desarrollo habilitado …. sin que aparezca en autos acreditado que la normativa hubiese sido respaldada por una declaración de impacto ambiental. En efecto, tal recaudo en principio no parece abastecido con la evaluación obrante a fs. 105 y ss. del expediente administrativo de referencia, en cuanto sólo importa un estudio privado respecto del cual no consta que haya sido objeto de acto expreso de aprobación por autoridad competente, ni que hubiese sido sometido a alguna instancia informativa o participativa acordes a la índole de la iniciativa en cuestión”.*

Más aún, en la causa Mitchell (2020) ya citada, por la cual la actora cuestionaba la aprobación de una reubicación de la terminal de ómnibus del Partido de Junín, la Corte estableció la necesaria intervención de la autoridad provincial en los términos de la Ley 8912/77, precisando que *“el cumplimiento de esas intervenciones de la Administración provincial constituye un requisito esencial que consagra el régimen legal vigente para el perfeccionamiento de las normativas locales de planeamiento urbanístico (doctr. causa I. 71.446, "Fundación Biosfera", resol. de 13-VII-2011)*”.

Desde el punto de vista estrictamente legal, la Ley 8912/77 determina que las Ordenanzas

podrán sancionarse una vez que las distintas etapas sean aprobadas por el Poder Ejecutivo provincial -contrariamente a lo sucedido en autos- que tomará intervención previo dictamen de los “Organismos Provinciales competentes”, según indica el artículo 83 de la Ley 8912/77.

En este contexto ya descripto en el escrito, desde la perspectiva ambiental toma capital relevancia el criterio de precaución conocido como Principio 15 de la Declaración de Río de 1992, que dispone: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”* (Documento aprobado por la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de Río de Janeiro en junio de 1992, basada en la Conferencia del Medio Humano de Estocolmo del año 1972), finalmente incluido en el régimen jurídico argentino (art. 4 de la Ley 25.675).

Juntamente con dicho principio, el Acuerdo de Escazú obliga a todas las autoridades a observar y cumplir sus preceptos basilares, en la medida de lo posible y en un marco de razonabilidad en los aspectos protectorios ya reseñados. El artículo 8 de dicha norma establece el deber institucional de los estados partes de asegurar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir -en cuanto al fondo y el procedimiento- cualquier acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; como así también cualquier acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones, o también en cualquier caso o controversia en que una decisión pueda afectar de manera adversa al medio ambiente por no observar las normas jurídicas que rigen en la materia; supuestos éstos que concurren todos juntos en el caso expuesto ante el Tribunal en la presente acción.

En cuanto a la operatividad y alcance de la garantía del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, el Acuerdo de Escazú expresamente incluye el compromiso de posibilitar el dictado de medidas cautelares y provisionales para prevenir daños (ver artículo 8.3 inciso d).

En este contexto, se encuentra configurados los requisitos necesarios para el dictado de la medida cautelar, con el alcance peticionado en el Capítulo II OBJETO, punto 3 de la esta demanda, que por imperativo procesal se desarrollarán a continuación, aún quizá ante su innecesaridad, a los ojos de V.S., por lo hasta aquí expuesto:

X.1. Verosimilitud del Derecho: Como se ha sostenido, el extremo de verosimilitud en el derecho guarda relación con el peligro en la demora, de modo que cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del “fumus boni iuris” se atenúa y viceversa (Supremo Tribunal de Tierra del Fuego, “Álvarez”, sentencia del 15 de marzo de 1996; SCBA, Acuerdo I 1949, “Guerrero”, sentencia del 6 de septiembre de 2006; entre otros).

Este requisito se tiene por cumplido con la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho debatido, y la posibilidad cierta y concreta que el mismo merezca reconocimiento en sede judicial, no siendo necesario un examen de certeza, pues dicho extremo se encuentra reservado para el momento de asumirse el dictado de la sentencia definitiva, bastando con un

mero juicio de probabilidades para hacer lugar a la tutela cautelar (SCBA, Acuerdo I - 73.999, “Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Mar del Plata”, sentencia del 4 de septiembre de 2019; Acuerdo I 75710, “Maceira”, sentencia del 5 de junio de 2019). Prescindiendo de ello, no se puede soslayar que la SCBA, en casos de materia urbano ambiental, por excepción, ha entendido que la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo acerca de su verosimilitud (art. 230, inc. 1°, CPCC; doctr. causa I. 71.446, cit), pues la finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (doctr. causas B. 63.590, "Saisi", resol. de 5-III-2003, I. 72.634, "Frigorífico Villa Olga SA", resol. de 30-IV-2014 e I. 73.986, "Cámara de Concesionarios de Playa del Partido de Villa Gesell", resol. de 22-XII-2015, e.o.).

Así, la Corte local ha acogido solicitudes suspensivas en casos en que el cumplimiento de la norma impugnada pueda generar un perjuicio grave para el derecho o interés invocado (doctr. causas I. 3521, "Bravo", resol. de 9-X-2003 y sus citas e I. 68.183, "Del Potro", resol. de 4-V2005) y, por cierto, cuando de la apreciación de las circunstancias se advierte que el planteo actor posee una seria y consistente apariencia de buen derecho (doctr. causa I. 74.061, "Romay", resol. de 4-V-2016 y sus citas).

Recientemente (2024), en un precedente asimilable en la causa I-78847 caratulada “Foro Amigos de Cariló c/ Municipalidad de Pinamar s/ Inconstitucionalidad de la Ordenanza 6087/21” en trámite por ante la SCBA, por unanimidad juzgó verosímil en instancia cautelar, y suspendió los efectos de una Ordenanza por la cual la Municipalidad de Pinamar alteró los indicadores urbanísticos y los usos con carácter de excepción sin procedimientos de participación ciudadana ni impacto ambiental, afirmando que en el caso *“existen elementos con capacidad para hacer suponer que hubo una reserva de competencia provincial a los fines de autorizar el proyecto urbanístico”*.

Entendemos que en esta causa se ha probado la inobservancia de la Ley 8912/77 por parte de la Municipalidad al aprobar proyectos particulares en contra de las reglas y vocación urbanística general del área, y que V.S. puede así determinarlo inaudita parte del mero cotejo o consulta de la web de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las facultades de solicitar los oficios o informes de estilo que así lo acredite, para conceder inaudita parte la medida precautoria con el alcance solicitado.

La tutela cautelar es verosímil jurídicamente en un doble aspecto: objetivo o la legalidad impuesta por las normas de uso de suelo; y subjetivo o de los derechos de incidencia colectiva que el ordenamiento jurídico tutela, también desconocidos por la Municipalidad.

X.2. Peligro en la demora: El dictado de las medidas cautelares responden a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido (Chiovenda, “Principios del derecho procesal civil”, Tomo I, página 278), o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo (Calamandrei, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, página 17), o para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios irreparables (García de Enterría– Fernández, “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo II, página 628).

Las fotos traídas a modo de ejemplo en el capítulo III de la presente demanda, valen más que mil palabras para acreditar el peligro en la demora, y la probabilidad cierta de frustrar el objeto de una sentencia favorable, o que no pueda efectivizarse en los hechos (Cámara Contenciosa Administrativa de San Martin, “Dominelli”, sentencia del 20-X-2004), bastando la sola posibilidad de que ello ocurra para obtener el adelanto cautelar (Cámara Segunda de Morón, causa 11393;Vallefin, “Protección cautelar frente al Estado”, pagina 65; Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata, “ZZ c/ Municipalidad de Berisso”).

En el caso, la ejecución de los proyectos y la mera posibilidad de que se sigan aprobando “excepciones” sin ningún tipo de intervención provincial y en contradicción con normas constitucionales y leyes provinciales, ha de acentuar el cambio que ya se ha producido en Parque Leloir hasta su desaparición como tal, máxime cuando la Municipalidad no da copia ni entrega información relativa a los mismos.

El proceder municipal configura una situación actual y real que podría provocar daños irreversibles; teniendo en cuenta los antecedentes y la conducta de la demandada hasta aquí desplegada, y sin perjuicio de que ello resultaría también violatorio del art. 23 de la Ley 11.723 de protección integral del ambiente, pues las obras a las cuales se da principio de ejecución carecen de autorización provincial o de ponderación de los términos o intervenciones técnicas en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, todo lo cual obliga a sopesar tanto el gravamen que podría producirse a la luz de los principios preventivo y precautorio, aún en la inverosímil hipótesis de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (causas B. 65.158, "Burgués", res. del 30-IV-03; I. 3.521, "Bravo", res. del 9-X-2003 e I. 68.183, "Del Potro", res. del 4-V-2005).

Así, en un caso de raigambre ambiental (causa I 72.669, "Picorelli", res. de 24-IX-2014), ante la falta de intervención de la provincia se consideró que correspondía suspender los efectos de una Ordenanza sobre la base y vigencia de los principios imperantes en materia ambiental, tal lo hecho en materia urbanística (causas I. 71.446, "Fundación Biosfera"; I. 70.771, "Rotella" I. 72.267, "Mitchell" y demás citadas).

X.3. La cautelar no afecta el interés público, sino que lo protege: No se afecta el interés público por el otorgamiento de la medida cautelar en la forma solicitada sino todo lo contrario: la cautela exigida preservará el interés público no sólo de los vecinos de Parque Leloir sino de las zonas aledañas, incluyendo de otros partidos aledaños e incluso del AMBA.

Es la conducta de la Municipalidad la que altera el orden público, al (i) incumplir los procedimientos de ley, (ii) no dar intervención a las autoridades provinciales e (iii) inobservar el ordenamiento jurídico que resulta de aplicación al caso, la que altera el orden público.

Es así como la ponderación de la tutela a la luz del orden público amerita su otorgamiento sin ambages, cuestión que se deja desde ya a consideración del tribunal.

En otro orden de consideraciones vinculadas al orden público, ha de tenerse presente que la prevención reviste importancia cenital en materia ambiental cuando de probables deterioros o

menoscabos a los recursos naturales, al paisaje y a los derechos de participación ciudadana reconocidos por la constitución se trata (arts. 28 Const. Prov., 41 C.N. y 4 Ley 25.675, entre otros).

Ciertamente, no existe ningún interés público que se pueda afectar con el dictado de la cautelar, ni siquiera el privado de quienes puedan verse beneficiados por el ilegítimo accionar de la Municipalidad, que autoriza a aumentar el FOS y el FOT y cortar arboles sin ningún tipo de criterio objetivo, control ni miramientos del CPU y de la Ordenanza 2013/2007.

Este eventual interés de un particular no puede ser más importante que la protección ambiental de Parque Leloir, debiendo sopesar el tribunal que no existen derechos "derechos adquiridos" a violar el orden público ambiental.

Como se dijera en un destacable fallo de primera instancia anterior a la reforma del Código Civil y Comercial aprobada por la Ley 26.994, los efectos que puede atribuírseles a los derechos patrimoniales en expectativa, y su reconocimiento por el órgano judicial sobre la base de los criterios decimonónicos, podría eventualmente traer aparejadas graves consecuencias para el medio ambiente (ver Causa 6759 "Fiscal de Estado c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ materia a categorizar" que tramitara por ante el Juzgado en lo Contencioso de Dolores.- Sentencia de fecha 19/03/2012 punto IV).

Más lejos aún, ya con fecha 27 de febrero de 1997 la CSJN había ratificado las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad producto de la aplicación de la Ley 8912/77, al declarar la constitucionalidad de su artículo 56 diciendo que "*la propiedad no es un derecho absoluto ni por consiguiente insusceptible de reglamentación razonable en los términos admitidos por la jurisprudencia… de tal manera que las restricciones exigidas por las normas provinciales para destinar ciertos sectores a reservas afectadas al uso público no importan –en tanto se cumpla con el fin perseguido – violentar el derecho de propiedad ni ha de ser menester que la provincia indemnice al propietario interesado"* (ver Considerando 5to. In re "Mar de Ostende S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Ordinario").

Desde el año 2014 en adelante, el actual artículo 240 del Código Civil y Comercial no deja duda sobre el paradigma tuitivo del ambiente que lo inspira para invertir los supuestos lógicos y antropológicos respecto al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes inmuebles por parte de sus titulares, en la medida que estos deben ser compatibles con los derechos de incidencia colectiva, y ***conforme a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público***, como así también que dicho ejercicio no afecte el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial" (el énfasis es añadido).

Así lo ha ratificado la CSJN al afirmar que *"[e]l paradigma jurídico que ordena la regulación es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. En el derecho" infra constitucional" se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado"* (CSJ 243/2014 (50-L) "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de

aguas”).

Desde esa perspectiva, los intereses públicos tenidos en mira por las normas en juego “*se ajustan al enfoque preservacionista de las normas constitucionales vinculadas al medioambiente, como así también a las leyes nacionales y provinciales dictadas en consecuencia, que prevalecen sobre los intereses económicos de la actora, que a todo evento pueden encauzarse hacia actividades que no tengan un impacto destructivo sobre el paisaje en esa particular zona del distrito de Tandil, aun cuando podría hacerlo en otras áreas que no se hallan declaradas como paisaje protegido”* (CARBA S.A.C.I.I.A. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION DE RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS-OTRO Sentencia del 05/02/2021 JCA N°1 LP).

X.4. Inexigibilidad de caución. Ofrece juratoria en subsidio: La exigencia de la contra cautela en el caso resulta inexigible, habida cuenta de la naturaleza ambiental del planteo y el beneficio de gratuidad previsto en el Acuerdo de Escazú (Ley 27.566), que establece la eximición de la contra cautela prevista, debiendo asimilarse la actuación de PLAC a lo establecido en el artículo 200 inciso 2 del CPCC.

Más aun considerando la naturaleza y el carácter extrapatrimonial de la acción, como así también que una decisión de orden público ambiental del tenor solicitado jamás podría generar daño alguno. A todo evento, subsidiariamente se ofrece caución juratoria (art. 199 del CPCC y art. 24 inc. 3 del CCA), prestando la misma desde ya siguiendo instrucciones de nuestro mandante PLAC, para responder por las consecuencias que la medida solicitada pudiere acarrear a la accionada.

XI. GRATUIDAD. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

De consuno con lo expuesto en el punto anterior respecto, por aplicación de las disposiciones del “Acuerdo de Escazú” que se invoca, entendemos innecesario peticionar el beneficio de litigar sin gastos en atención al carácter de Asociación Civil sin fines de lucro de esta parte, el carácter preventivo de la acción y los bienes colectivos en pugna de esta acción, su naturaleza y carácter.

En subsidio y antes que ello, el artículo 32 de la Ley 25.675, en su criterio amplio receptado por la jurisprudencia y la doctrina, ya establecía que este tipo de acciones en todas las jurisdicciones del país deberán quedar exentas de tasas, contribuciones, depósitos para recurrir como así también de toda otra imposición económica que pueda obstruir el avance del pleito, la consecución de una sentencia definitiva y su correcto cumplimiento.

A tal fin cabe citar el valioso precedente de la Corte de la Provincia de Buenos Aires "Granda". (Conf. Falbo, Aníbal J., Derecho Ambiental, Librería Editorial Platense, 2009; Pág. 206), otorgando por ello y desde ya el beneficio de litigar sin gastos, lo que desde ya así se solicita que disponga V.S. en el primer proveído.

XII. FORMULA RESERVAS

1. Por el principio de eventualidad procesal, en el hipotético caso que V.S. o la Cámara del fuero rechacen la demanda, se reserva el derecho de acudir por la vía originaria ante la SCBA, supuesto que se considera improcedente, pues el objeto de la presente acción no es la potestad de emitir las Ordenanzas de la Municipalidad demandada ni cuestionarlas puntualmente, sino el uso desviado o abuso que efectúa de las “excepciones” y de la figura regulada en el artículo 9.3. del CPU, accionar que en su conjunto carece de convalidación provincial.
2. Se deja planteada la existencia de caso provincial y federal, haciéndose reserva de acudir por la vía de los recursos de nulidad, inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de ley- y/o por la vía del recurso extraordinario federal establecido en el art. 14 de la ley 48 por afectarse garantías reconocidas en el art. 28 de la Constitución provincial y en los artículos 17, 18, 28, 31, 41, 43 y 124 de la Constitución Nacional y tratados internacionales (art. 75 inc. 22).
3. Finalmente, cabe también hacer reserva de promover indistinta o conjuntamente acciones contra el Departamento Ejecutivo y sus funcionarios en los fueros que corresponda, incluyendo, pero no limitándose a la reparación del daño ambiental y patrimonial, por no cumplir sino de un modo irregular las obligaciones que le están impuestas a la Municipalidad de Ituzaingó (Arts. 194 y 195 Const. Prov., Arts. 241 y 242 de la Ley Orgánica 6769/58 y modificatorias, Doctrina y jurisprudencia concordante).

XIII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, requerimos de V.S.:

1. Se corra traslado de la presente demanda reformulada juntamente con la prueba documental ya agregada, que se mantiene en el mismo orden.

2. Se tramite en forma urgente y conceda la medida cautelar solicitada.

3. Se asigne el trámite Sumarísimo (artículo 77 inciso 1 CCA), se ordene el traslado de la demanda, y se incorpore y provea la prueba ofrecida.

4. Se declare la gratuidad de todos los trámites por aplicación del Acuerdo de Escazú precitado y se tengan presente las reservas del caso.

5. Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en la forma peticionada en el OBJETO del presente escrito, con costas a la demandada.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.